

887
24

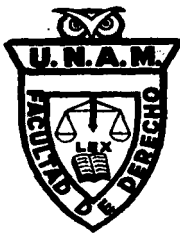


Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

LA INVERSION EXTRANJERA EN EL CONTEXTO
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
GUILLERMO SOLORIZANO LEIRO



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

<u>INTRODUCCION</u>		1
<u>CAPITULO I.</u>	<u>ANTECEDENTES</u>	5
1.1.	DEFINICIONES	5
1.2.	BREVE HISTORIA DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO	13
1.3.	ANTECEDENTE HISTORICO DE LA REGULACION DE LA INVERSION EXTRANJERA	18
1.4.	ANTECEDENTES DE LA ECONOMIA MEXICANA ANTE EL GATT	20
1.5.	GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE	25
1.5.1.	Propósitos y Objetivos	26
1.5.2.	Principios Fundamentales	27
1.5.3.	Protocolo de Adhesión	28
1.6.	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CANADA-ESTADOS UNIDOS	33
1.6.1.	Objetivos Generales	34
1.6.2.	Alcance del Acuerdo	34
1.6.3.	Contenido del Acuerdo	35
1.6.4.	Tratamiento de la Inversión Extranjera en el Acuerdo.	36

<u>CAPITULO II.</u>	<u>REGULACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO</u>	43
2.1.	EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	43
2.2.	EL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL	48
2.3.	EL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL	54
2.4.	LA DOCTRINA CALVO	56
2.4.1.	Objetivos	57
2.4.2.	Legislación Mexicana	62
2.5.	LEY PARA PROMOVER LA INVERSION NACIONAL Y REGULAR LA EXTRANJERA	65
2.5.1.	Definición de Inversión Extranjera	66
2.5.2.	Regulación Sobre Adquisición y Control	67
2.5.3.	Determinación de Areas y Porcentajes Permitidos	67
2.5.4.	La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE)	71
2.5.5.	Fideicomisos en Fronteras y Litorales	74
2.5.6.	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras	74
2.5.7.	Comentarios a la LIMRE	75
2.5.8.	Criticas a la LIMRE	79
2.6.	EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION NACIONAL Y REGULAR LA EXTRANJERA	82
2.6.1.	Estructura del RLIMRE	84
2.7.	ANALISIS LEY-REGLAMENTO	88

2.7.1.	Las Actividades Económicas Restringidas por la Ley	93
--------	---	----

<u>CAPITULO III.</u>	<u>TRATADOS DE PROTECCION A LA INVERSION</u>	99
3.1.	AGENCIA MULTILATERAL DE GARANTIA A LA INVERSION (MIGA)	101
3.1.1.	Objetivos de MIGA	103
3.1.2.	Riesgos No Comerciales Cubiertos por MIGA	104
3.1.3.	Contenido del Convenio del MIGA	107
3.1.4.	Inversiones Admisibles por MIGA	109
3.1.5.	Tribunal Arbitral	112
3.1.6.	Ley Aplicable	112
3.1.7.	Ejecución del Laudo	113
3.2.	EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (ICSID)	114
3.2.1.	Mecanismos Contemplados para la Solución de Controversias	114
3.2.2.	Tribunal	114
3.2.3.	Arbitraje de ICSID	115
3.2.3.1.	Arbitraje Excluyente de Recursos Internos	115
3.2.3.2.	Honorarios	115
3.2.3.3.	Constitución del Tribunal	115
3.2.3.4.	Confidencialidad	116

	3.2.3.5. Idiomas Oficiales	116
	3.2.3.6. Ley Aplicable	116
	3.2.3.7. Ejecución del Laudo Arbitral	116
	3.2.3.8. Convención de Nueva York	117
	3.2.3.9. Jurisdicción del ICSID	117
3.2.4.	Requisitos para la Jurisdicción Propia del ICSID	118
<u>CAPITULO IV.</u>	<u>PANEL DE CONTROVERSIAS EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y ESTADOS UNIDOS</u>	121
4.1.	CAPITULO XVI	121
4.2.	ART. 1608: CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS	122
4.3.	CONCEPTO DE PANEL PARA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS	122
4.4.	FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE COMERCIO CANADA-ESTADOS UNIDOS	123
4.5.	PANEL DE CONTROVERSIAS	124
4.5.1.	Formación del PANEL	124
4.5.2.	Obligaciones del PANEL	125
	CONCLUSIONES	127

APENDICES

TEXTO DEL ACUERDO ESTADOS UNIDOS-CANADA, REFERENTE A LA INVERSION EXTRANJERA (CAPITULO XVI).	133
--	-----

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTICULO 27 Y 73)	139
LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA	147
REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA	158
REGULACION ESPECIFICA Y GENERAL PARA LA IED CON BASE EN LA CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y PRODUCTOS	185
REGIMEN DE AUTORIZACION POR RAMA O CLASE DE ACTIVIDAD ECONOMICA DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS (CMAP)	195

ANEXOS

197

BIBLIOGRAFIA

207

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El contexto internacional ha sufrido grandes cambios en los últimos años a ritmos extremadamente acelerados, que no permiten a ningún país permanecer estático.

La configuración actual presenta enormes diferencias respecto a lo establecido en el ámbito mundial en la última década. El sistema de control bipolar, la guerra fría, la existencia de una sola potencia, han desaparecido para dar paso a una etapa de globalización, de creación de bloques comerciales que provocan una mayor competencia.

México ante tal situación, debió afrontar importantes modificaciones en su esquema frente a la necesidad de restablecer el crecimiento económico, promover un sistema productivo eficiente, adecuado y competitivo a fin de lograr un mejor nivel de vida para los mexicanos.

Como consecuencia de estas transformaciones, la inversión extranjera cobra un mayor interés en los planes de reestructuración y crecimiento de la Nación, debido a la gran trascendencia del incremento en los flujos de capital foráneo,

evitando el endeudamiento externo que tan agobiante es para la economía nacional.

Tal es entonces la importancia de abrir el mercado nacional a la competencia internacional para obtener mayores recursos -vía inversión extranjera directa-, que posibiliten la creación de más y mejores empleos, el acceso a modernas tecnologías y contar con oportunidades de exportación más ventajosas.

Dentro de esta perspectiva están inscritas las actividades negociadoras para el establecimiento del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá. Múltiples son los rubros que cubren las negociaciones y uno de ellos es la Inversión Extranjera Directa (IED). Hoy en día la IED representa un gran reto para el mundo contemporáneo que debe pugnar por establecer un equilibrio entre la convivencia de las naciones en la interdependencia y su competencia para atraer recursos que eleven el nivel de vida de sus poblaciones.

Este trabajo expone una visión de los aspectos de política económica y legislativa relativos a la IED. El Primer Capítulo se ocupa del marco teórico y definiciones de la inversión desde la óptica de distinguidos maestros, juristas, economistas y de la legislación mexicana; de los antecedentes históricos de la inversión extranjera en México y de su

regulación. Los aspectos económicos más relevantes a partir de la década de los cuarentas, que de alguna manera establecieron las bases de la actual estructura económica del país; el ingreso de México en 1986 al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y un somero análisis del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, instrumento que por primera vez en el marco de las relaciones bilaterales, contempla el rubro de las inversiones extranjeras -su liberalización, circunstancias que rodean a las inversiones tales como retorno de utilidades al país de origen, mecanismos de solución de controversias etc-.

El Capítulo II dedicado al estudio de la regulación de la inversión extranjera en México, contempla los diversos ordenamientos, tales como los contenidos en nuestra Carta Magna -artículos 27, 73 y 131-; la Doctrina Calvo, la Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Extranjera y su Reglamento. Se presenta un análisis de estos dos últimos instrumentos de regulación del gobierno federal por su trascendental importancia jurídico práctica para aumentar la competitividad de México en la captación de recursos del exterior.

El Capítulo Tercero, Tratados de Protección a la Inversión cubre asimismo un rubro de considerable importancia dado que ofrecen seguridad y certidumbre al inversionista extranjero. Este capítulo contempla la fundación, organización, objetivos y programas de los organismos

multilaterales que otorgan garantías a la inversión y que cubren riesgos no comerciales, además de aquellas instancias internacionales de solución de controversias vía la negociación, la conciliación y el arbitraje. Tales instituciones, serían una alternativa para que México resulte un destino más atractivo para el capital foráneo.

El Capítulo IV, Panel de Controversias en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos se presenta como un antecedente de lo que eventualmente contendrá el Tratado Trilateral de Libre Comercio respecto al tema.

Por último, después de analizar los temas citados se ofrecen las conclusiones, encontrando que la liberalización de la inversión extranjera debe tender a establecer los necesarios mecanismos para lograr el aumento de los niveles de inversión extranjera, estableciendo una concordancia entre los instrumentos jurídicos, que no permita contraposiciones entre los mismos preservando la soberanía nacional y la autonomía económica.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES

1.1. DEFINICIONES

Con el propósito de explicar mejor lo que implica la inversión extranjera para nuestro país, se ha considerado necesario entrar más a fondo al estudio de algunos conceptos teóricos relacionados con el tema.

Alvarez Soberanis define a la inversión como "la acción de invertir, que desde el punto de vista gramatical es un verbo transitivo, cuyo analogado fundamental consiste en poner una suma de numerario a trabajar para obtener un rendimiento o utilidad"¹.

Gómez Palacio considera a la inversión "cuando una persona destina bienes, propiedades o derechos a la realización de un fin y con el propósito de obtener un beneficio, ingreso o utilidad"².

La inversión implica un sacrificio presente con el fin de obtener beneficios futuros.

¹ Jaime ALVAREZ SOBERANIS. El Régimen Jurídico y la Política en Materia de Inversiones Extranjeras en México. Editorial Themis. 1a. Edición. México, 1990. p. 28.

² Ignacio GÓMEZ PALACIO. Inversión Extranjera Directa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. p. 14.

Observando estos conceptos, podemos establecer que desde el punto de vista de la finalidad, con la inversión se persigue el lucro, es decir, alcanzar un beneficio económico.

Para los estudiosos de la Economía, la inversión es el uso de parte del ingreso con propósitos distintos al del consumo.

Con una visión enfocada a la economía, Irving Fischer propone la moderna teoría de la inversión por la cual considera a ésta "como un medio para lograr un patrón óptimo de consumo a lo largo del tiempo (más bien que como un proceso de acumulación)"³.

De acuerdo al Diccionario Universal de Oxford, inversión es "el arte de invertir dinero o capital, una suma de dinero invertida en alguna especie de propiedad o una forma de propiedad contemplada como un vehículo en el que el dinero puede invertirse"⁴.

La inversión juega un papel muy importante en el desarrollo de la economía de cualquier país, por consiguiente es fundamental la promoción de la inversión privada, nacional y

³ Jack HIRSCHLEIFER. Artículo "La decisión de invertir" Citado por ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. El Régimen Jurídico y la Política en Materia de Inversiones Extranjeras en México. Editorial Temis. 1a. Edición. México, 1990.

⁴ THE OXFORD UNIVERSAL DICTIONARY. The Clarendon Publishing Company Limited. Gran Bretaña. Texto Revisado en 1969. Vol. I. p. 1040.

extranjera que nos permita acceder a beneficios como la innovación tecnológica, el aumento en la productividad y lograr así una mayor competitividad en los mercados internacionales.

Considerando lo anterior, se debe establecer el significado de la inversión extranjera.

El fenómeno de la inversión si se realiza en el territorio de un determinado país, recibe la connotación de "nacional" y si traspassa las fronteras en función de su origen se le denomina "extranjera".

La inversión extranjera consiste en el acto o sucesión de actos a través de los cuales se invierte en un país distinto y su clasificación como tal se basa en el hecho de que los flujos financieros atraviesan las fronteras.

La legislación mexicana define la inversión extranjera como la realizada por personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas sin personalidad jurídica y empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

A partir de 1983, México inicia un proceso de cambio estructural, caracterizado por el saneamiento de las finanzas públicas, la reestructuración del sector paraestatal y la racionalización de la protección comercial basada en permisos

previos de importación por aranceles; por lo que permite que la inversión extranjera y el comercio exterior pasen a formar un puntal en el desarrollo de nuestro país.

El comercio exterior según el maestro Jorge Witker es "como una variable de todo sistema económico que trata de la inserción de un país, como vendedor y comprador de bienes y servicios en los mercados externos"⁵.

Debido a los grandes cambios políticos, económicos y sociales que se han presentado en los últimos años y a la cada vez más estrecha interrelación entre los países integrantes de la Comunidad Internacional, México debe encaminar su política económica hacia medidas tendientes a establecer un sistema de intercambio comercial mucho más equilibrado y con mayores beneficios para nuestro país.

En el proceso de cambio estructural, México ha realizado un programa de desregulación económica, la simplificación y readecuación del marco jurídico que regula la inversión extranjera, promoción de exportaciones, el fomento a la actividad productiva del sector privado y la promoción de los intereses en el exterior.

⁵ Jorge WITKER y Gerardo JARAMILLO. El Regimen Jurídico del Comercio Exterior de México. Del GATT al Tratado Trilateral. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991. p. 25.

Es ampliamente conocida nuestra dependencia comercial con los Estados Unidos de América, con quien se realiza más del 60% de nuestro comercio en un ambiente en ocasiones poco propicio para nuestros productos, debido a las medidas proteccionistas establecidas por los Estados Unidos; por consiguiente resulta de gran importancia formalizar las relaciones ya existentes y crear un ambiente más justo, mediante la firma de un tratado de Libre Comercio, que a la vez, nos permitirá el acceso a un amplio mercado de consumidores, incrementar el número de empleos, favorecer el aumento de la transferencia tecnológica, obtener la reducción en las barreras arancelarias y no arancelarias y la posibilidad de resolver controversias en un ambiente más equilibrado que permita erradicar actitudes unilaterales (Anexo No. 1).

Es importante definir los diferentes modelos y grados de intensidad que adoptan dos o más países a fin de integrarse comercialmente y que nos permiten conocer mejor que sistema es el adecuado de acuerdo a las perspectivas de nuestra economía.

AREA DE PREFERENCIA COMERCIAL

Dos o más países constituyen un área de preferencia comercial, cuando se otorgan recíprocamente preferencias en sus aranceles, pero mantienen sus niveles arancelarios originales

frente al resto del mundo. Ejemplo Asociación Latinoamericana de Integración Económica, (ALADI) (Anexo No. 2).

AREA (ACUERDO) DE LIBRE COMERCIO

Dos o más países constituyen un área de libre comercio cuando eliminan los aranceles y restricciones cuantitativas al comercio bilateral, pero mantienen una política comercial independiente y los niveles originales de aranceles frente al resto del mundo. Ejemplos: E.U.A.-Canadá, E.U.A.-Israel, Australia-Nueva Zelanda, Area Europea de Libre Comercio (E.F.T.A.).

UNION ADUANERA

Dos o más países constituyen una unión aduanera, si además de formar un área de libre comercio adoptan una política comercial común frente al resto del mundo (Sistema Común de Aranceles y Tarifas). Ejemplo: Comunidad Económica Europea (C.E.C.).

MERCADO COMUN

Consiste en una unión aduanera en la que, existe libre circulación de todos los factores de la producción (trabajo y capital) entre los países miembros. Ejemplo: (C.E.C.) a partir de 1992 (Anexo 3).

UNION ECONOMICA

Consiste en un mercado común donde existe coordinación o unificación de las políticas fiscales y monetarias de los países miembros ⁶.

TRATADOS

De acuerdo al Artículo Segundo de la Ley de Tratados aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, un tratado es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación y que corresponda aprobar al Senado de conformidad con el Artículo,

⁶ Enlita CABALLERO URDIALES. (Coordinador). El Tratado de Libre Comercio, México-Estados Unidos-Canadá. Facultad de Economía, UNAM, México, 1991, pp. 41

76, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención de Viena en su artículo 2 define a un "Tratado" como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

De tal manera los tratados, pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

De acuerdo a la definición anterior, es posible considerar a un tratado como un acuerdo internacional de voluntades.⁷

En el Derecho Internacional se contemplan los tratados bilaterales y multilaterales o colectivos.

También es posible definirlos de acuerdo o atendiendo a su contenido en tratados políticos, tratados administrativos y tratados comerciales.

⁷ César SEPULVEDA. Derecho Internacional, Editorial Porrúa, 15a. Edición. México, 1988. p. 121.

Los elementos de un tratado comúnmente los integra la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa.

Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Art. 2, inciso b.

En nuestra legislación un tratado signado por el Ejecutivo y aprobado por el Congreso de la Unión, adquiere la jerarquía máxima, de acuerdo a la Constitución, tema que se analiza en el Capítulo II.

1.2. BREVE HISTORIA DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

Para estudiar el flujo de inversión extranjera desde sus inicios, sería necesario retroceder en el tiempo hasta la consolidación de la Colonia, cuando la metrópoli fomentó la minería, las artes y las ciencias, aunque se reservó ciertos monopolios en la producción de bienes -claro ejemplo de proteccionismo-. Es necesario señalar que en ese periodo fueron considerablemente mayores las sumas de numerario (oro y otros metales preciosos) que se remitieron a España, que la

inversión que vino de allá, por lo que en este período se descapitalizó el país.

Los primeros años del México Independiente caracterizados por una gran turbulencia e inestabilidad política y estancamiento económico, no ofrecieron el marco adecuado para que la inversión extranjera fluyera al interior de la joven nación.

Con el proceso independentista, México volvió a descapitalizarse al expulsar a los españoles, que se llevaron con ellos el escaso capital que había en el país.

A pesar de la existencia -en algunos casos abundante- de materia prima y recursos naturales, la economía mexicana no fue capaz de crear mercados atractivos para el intercambio de bienes y servicios; el país estaba inmerso en un círculo vicioso: para alcanzar el desarrollo se requería capital y éste no se formó internamente ni fluyó del exterior, precisamente debido al retraso considerable que se observaba en el país y la imposibilidad de contar con la necesaria seguridad jurídica.

"Cuando llegó la independencia, México no tuvo instituciones de la clase media porque no había una clase media y carecía de capital porque no había capitalismo⁸. No sin cierta desconfianza, europeos en un principio y más tarde

⁸ Emill E. MURPHY, JR. The Legal Framework for Foreign Investment in Mexico Citado por ALVAREZ SOBERNAIS, Jaime. Op. Cit. p. 51.

estadounidenses empezaron a invertir en México, básicamente en la explotación de recursos naturales.

Con Juárez y el restablecimiento de la República se inicia un proceso de renovación de la vida nacional en donde los extranjeros jugaron un papel relevante en el incipiente desarrollo del país. Para muchos autores -estableciendo las necesarias diferencias-, fue Juárez el promotor y Porfirio Díaz el continuador del desarrollo moderno de México ⁹.

La ideología predominante durante el periodo dictatorial de Porfirio Díaz se concentraba más en el progreso económico que en fórmulas políticas. El gobierno debía garantizar la paz y el orden, el desarrollo material debía lograrse por conducto de la empresa privada, protegida pero no subsidiada por el gobierno. Díaz promovió la inversión extranjera en México: ferrocarriles, comercio y minería fueron los sectores en donde la inversión extranjera jugó un papel predominante.

"El Porfiriato no reguló ni planificó las actividades de la inversión extranjera, sino que se limitó a promoverla activamente" ¹⁰ y si bien admitían la necesidad del capital

⁹ Fernando PESCADOR CASTAÑEDA. Breves Antecedentes históricos sobre las IED'S en el Libro Comité Bilateral de Hombre de Negocios, México-Estados Unidos. Secc. Mexicana. Inversiones Extranjeras Privadas Directas en México. Coordinado por Héctor Vázquez Tercero. 1a. Edición. México, Octubre de 1971. p. 71

¹⁰ Jaime ALVAREZ SOBERANIS. Op. Cit. p. 53

externo, Porfirio Díaz y su ministro Limantour cuidaban de su orientación y equilibrio"¹¹.

Los notables beneficios materiales proporcionados por el desarrollo de ferrocarriles, bancos, industria pesada, minería etc., no fueron suficientes para eliminar o paliar las enormes deficiencias sociales de amplios sectores de la población durante el gobierno de Díaz; como reacción a la dictadura, estalló la Revolución de 1910.

En el periodo posrevolucionario, la inversión extranjera presentó una natural contracción a consecuencia del conflicto armado y de la nueva ideología surgida de la Revolución.

El estado mexicano, consciente de la necesidad de fortalecer la independencia económica del país, orientó sus esfuerzos hacia la recuperación de los sectores prioritarios - controlados por la inversión extranjera, y poco a poco fue obteniendo el control de la economía nacional. "Siguiendo esta estrategia, se eliminaron progresivamente los enclaves extranjeros en la agricultura, la infraestructura (los ferrocarriles), el petróleo, el sector bancario, la energía eléctrica y finalmente, la minería"¹².

¹¹ Enrique KRAUZE, PORFIRIO DIAZ: Místico de la Autoridad.F.C.E. México, 1987 p. 109 y 110.

¹² Miguel S. WIONCZEK, El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera. Siglo Veintiuno Editores, S.A., 4a. edición. México, 1977. p. 17.

En la década de los veintes, la inversión extranjera en México era realmente modesta y luego de la Expropiación Petrolera en 1938, se verificó una notoria fuga de capitales que colocó los niveles de inversión aproximadamente en una cuarta parte del valor que tenía para 1925.

Durante la década de los cuarentas -hasta mediados de los cincuentas-, "brindar todo género de garantías y prerrogativas a la inversión privada fue la divisa política"¹³; la inversión extranjera se incrementa de nuevo, según información de Banco de México, entre 1946 y 1956 aumentó de 2,824 millones de pesos a 11,491 millones ¹⁴. Es en este momento de la historia económica de México, que se da un desplazamiento de los flujos de inversión de la minería y las industrias primarias hacia las manufacturas. Es una etapa de crecimiento sostenido, de expansión y fortalecimiento del mercado local y un desarrollo de las empresas extranjeras.

¹³ IBIDEM. p. 250

¹⁴ Manuel AGUILERA. "Un Balance Preliminar de la Ley sobre la Regulación de la Inversión Extranjera" En el libro de Alejandro Violante y Roberto Dávila. México una Economía en Transición. Editorial Limusa. México 1985. Volumen 2. pp. 257.

1.3. ANTECEDENTE HISTORICO DE LA REGULACION DE LA INVERSION EXTRANJERA

El antecedente más remoto de la regulación a la inversión extranjera, lo encontramos en las "Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España" de 1783, que establecía que todos los derechos sobre el subsuelo de la nación pertenecían a ésta. Este concepto lo integró la Constitución General de la República, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917 en su artículo 27 en que se condicionó la adquisición por parte de los extranjeros de cierto tipo de propiedades y se impuso la fórmula de la Cláusula Calvo, como requisito para que los extranjeros gozaran de derechos de propiedad sobre algunos bienes.

En 1944 mediante un Decreto de Emergencia, se intentó por primera vez regular la inversión extranjera en ámbitos distintos a los contemplados en el artículo 27 de la Constitución. El decreto establecía que los extranjeros debían solicitar un permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) que los facultara para adquirir capitales invertidos en diversas actividades, tales como agricultura, ganadería, tala de montes, concesiones mineras, bienes raíces y en general, actividades comerciales e industriales.

En relación a la participación de capital extranjero permitido en sociedades mexicanas, mediante decreto en 1945, se enumeraron las actividades que requerían el 51% de capital

nacional, lista que fue complementada con otro decreto en 1947. En ese año, se formó la "Comisión Mixta Intersecretarial", cuya función era supervisar los capitales extranjeros en México a la luz de la legislación existente compuesta por la Ley de Población, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, Fracción I y su Reglamento, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el Decreto de Emergencia de 1944, el Artículo 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La Comisión Mixta Intersecretarial adoptó en el periodo de 1947 a 1953, doce reglas generales que básicamente se referían a la calidad jurídica de los inversionistas extranjeros y al cumplimiento del decreto de 1944. En 1970, un nuevo decreto señaló los criterios que la SRE debería utilizar para aprobar el establecimiento de sociedades mexicanas con capital extranjero.

Hasta 1973, año en el que el gobierno expidió la Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Extranjera -aun vigente-, no había una ley marco en la materia y los preceptos reguladores de la inversión extranjera se encontraban dispersos en decretos o leyes sustantivos¹⁵.

Además de la Ley de 1973 la inversión extranjera debe enmarcarse en ordenamientos tales como el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en Materia

¹⁵ BARRERA GRAF. J. Inversiones Extranjeras. Regimen Jurídico. Porrúa 1975. Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora. I. Inversión Extranjera Directa. Porrúa 1985.

Federal, el Código de Comercio, La Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley General de Población, la Ley General de Instituciones de Seguros, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

A partir de 1989, un nuevo instrumento normatiza la Inversión Extranjera, se trata del Reglamento para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, que junto con la Ley del mismo nombre y la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIIE) serán tratadas más detalladamente en el Capítulo II de este trabajo.

1.4. ANTECEDENTES DE LA ECONOMIA MEXICANA ANTE EL GATT

Factores de muy diversa índole han impactado y conferido características muy peculiares a la economía mexicana.

De ser un país eminentemente agrícola y rural, en el transcurso de medio siglo se ha convertido en una nación

industrializada y urbana. El paulatino abandono del patrón agrícola como eje de desarrollo se inicia en la década de los cuarentas, en que México se ve indirectamente beneficiado a causa de la escasa oferta de productos manufacturados en Europa, durante la Segunda Guerra Mundial. Bajo estas circunstancias, el gobierno implementó una política de sustitución de importaciones y de fabricación de bienes intermedios y de consumo, sin embargo, la planeación resultó inadecuada para establecer las bases de un desarrollo industrial sostenido.

A causa del poco impulso concedido a la fabricación de bienes de capital, la industria nacional quedó inevitablemente sujeta a la dependencia de la tecnología importada; limitando en gran medida el surgimiento de técnicas y sistemas de producción que aprovecharan los recursos nacionales, utilizaran la capacidad instalada y susceptible de crearse y cubrieran eficientemente las necesidades del país.

Durante la década de los cincuentas y aprovechando las facilidades concedidas por el gobierno federal durante el establecimiento de la política de sustitución de importaciones, se instalaron en el país grandes industrias estadounidenses, productoras de bienes de consumo para abastecer el mercado interno. A partir de entonces han sido el componente más importante en torno al cual se ha desarrollado el sector industrial y constituyen un factor determinante de la dinámica económica nacional.

Sin embargo dado que su producción se orientó principalmente al abastecimiento del mercado interno, no generó las divisas que requería el alto índice de importaciones de materia prima, maquinaria, equipo y tecnología. En un principio, el crecimiento de este sector estuvo apoyado en la exportación de productos no manufacturados y la inversión directa; posteriormente fueron las divisas provenientes de la actividad agrícola y turística la fuente de su financiamiento.

Hacia mediados de la década de los sesentas, el agro mexicano empieza a resentir las consecuencias de las políticas de inversión tanto pública como privada; encaminadas al desarrollo del sector industrial, registrándose un descenso en la balanza comercial de este sector, de tal modo que las divisas provenientes de las exportaciones de productos agrícolas y las de servicios turísticos fueron ya insuficientes para cubrir el elevado déficit industrial.

Los enormes recursos petroleros y de gas natural descubiertos en los setentas, permitieron al país acceder a cuantiosos préstamos para financiar el crecimiento en diversos sectores y estimular programas de desarrollo.

El súbito derrumbe de los precios del petróleo en 1982 afectó considerablemente la economía nacional, que no sólo vio limitado su crecimiento sino que además se precipitaba a una

aguda crisis producto de factores tanto internos como externos (Anexo No. 4).

En 1982, el Plan Nacional de Desarrollo Industrial hizo notar algunas de las fallas del llamado "Desarrollo Estabilizador" que siguió la economía mexicana desde la Segunda Guerra Mundial y que ponía de manifiesto el agotamiento paulatino del patrón de desarrollo:

- 1) La industria se apoyó preponderantemente en el mercado interno. Esto al amparo de una producción indiscriminada que hizo proliferar las industrias productoras de bienes de consumo suntuario y consecuentemente las ramas industriales importantes no se desarrollaron; lo que determinó que prevalecieran plantas de tamaño reducido y de baja productividad, limitando su capacidad para competir en los mercados internacionales.
- 2) Concentración territorial de la demanda interna.
- 3) La producción se orientó a la sustitución de importación de bienes de consumo.
- 4) La estructura del mercado en que se desenvolvió la industria mexicana ha estado caracterizada por la coexistencia de empresas oligopólicas y una multitud de pequeñas empresas ¹⁶

Para 1982 la economía mexicana estaba en los inicios de una severa crisis. Una economía en extremo inestable caracterizada por devaluación de la moneda frente al dólar, declinación de las inversiones productivas, alta especulación,

¹⁶ Luis Malpica DE LAMADRID. ¿QUE ES EL GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General. Tratados y Manuales Grijalbo. Editorial Grijalbo. México 1988. pp. 223.

economía dolarizada, inflación cercana a los 3 dígitos, altos niveles de tasas de interés, déficit en la balanza comercial; aspectos todos que condujeron al gobierno a decretar la moratoria en el pago del servicio de la deuda¹⁷. En ese año, México tuvo que pagar 12,202.9 millones de dólares por concepto de intereses de la deuda, aproximadamente el 57.5% de sus exportaciones. La contracción de las exportaciones de productos agrícolas durante 1982 que descendieron en un 20.5%; la importación de materias primas de origen agrícola registraron incrementos sustanciales, en el periodo 1982-1985 por ejemplo, el maíz reportó una tasa media anual de crecimiento del 89.4%.

Ante esta situación se buscó desesperadamente establecer políticas económicas conducentes a incrementar la inversión productiva, controlar y bajar la inflación, aumentar la competitividad productiva, diversificar las exportaciones, estimular el turismo. Para tales efectos el gobierno federal inicia en 1983 y acelera en 1987 la liberalización del mercado con el objetivo de estimular el flujo de divisas (Anexo No. 5).

Parte importante del proceso de liberalización de mercados lo significó el ingreso de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, -conocido como GATT por sus siglas en inglés-.

¹⁷ Abraham F. LOWENTHAL. La Convivencia Imperfecta. Los Estados Unidos y América Latina. Editorial Nueva Imagen. Mexico. 1989. pp 27.

1.5 GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE

El GATT (General Agreement on Tariffs and Trade), es un tratado multilateral de comercio, donde se establecen derechos y obligaciones recíprocas en función de sus objetivos y principios.

Jacques y Colette Neme consideran que el GATT se ha convertido por la fuerza de las cosas en una organización que regula el comercio internacional y se propone reducir los obstáculos a los intercambios.

El 10 de abril de 1947 en Ginebra Suiza, se efectuaron negociaciones multilaterales encaminadas a la reducción substancial de los aranceles aduaneros y otras barreras al comercio, así como la eliminación de las preferencias sobre una base recíproca y con ventajas mutuas.

En estas negociaciones se trataron las reducciones arancelarias de aproximadamente 45 mil productos, con la participación de 23 países; formando con esto un Tratado Multilateral denominado General Agreement on Tariffs and Trade (GATT) que entró en vigor provisionalmente el 10. de enero de 1948.

En la actualidad podríamos decir que es el único instrumento de negociación del comercio internacional. En el seno del GATT se propugna por desechar el proteccionismo, facilitar las transacciones comerciales multilaterales, expandir el comercio internacional, abatir las barreras no arancelarias, combatir el dumping y las practicas desleales de comercio, además de servir de centro de consulta y solución de controversias y ser foro de discusión y negociación en materia de comercio internacional (Anexos Nos. 6 y 7).

1.5.1. Propósitos y Objetivos.

Los propósitos y objetivos del GATT y de los países participantes también llamados "PARTES CONTRATANTES" contenidos en el Preámbulo del Acuerdo son:

- A) QUE SUS RELACIONES COMERCIALES Y ECONOMICAS DEBEN TENDER AL LOGRO DE NIVELES DE VIDA MAS ALTOS**
- B) A LA CONSECUION DEL PLENO EMPLEO Y DE UN NIVEL ELEVADO, CADA VEZ MAYOR, DEL INGRESO REAL Y DE LA DEMANDA EFECTIVA**
- C) A LA UTILIZACION COMPLETA DE LOS RECURSOS MUNDIALES, Y**
- D) AL ACRECENTAMIENTO DE LA PRODUCCION Y DE LOS INTERCAMBIOS DE PRODUCTOS¹⁸.**

¹⁸ Luis MALPICA DE LAMARID. Op. cit. pp. 46

Actualmente el instrumento regulatorio del GATT está formado por 4 partes, 38 preceptos, un Protocolo de Aplicación Provisional y un Apéndice integrado por 2 apartados.

1.5.2. Principios Fundamentales

Los dos principios que orientan la actividad del Acuerdo General y que permiten se realicen efectivamente los objetivos de éste son:

1. Un comercio sin discriminación. La cláusula de la nación más favorecida. Esto significa que cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por una PARTE CONTRATANTE a un producto originario de otra PARTE CONTRATANTE o destinado a ella, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás PARTES CONTRATANTES o a ellas destinadas.

En este punto, es pertinente hacer la aclaración de que el Artículo XXIV del GATT, contempla como excepción a la norma precedente que los países miembros de una Unión Aduanera o de una Zona de Libre Comercio, no hagan extensivas las concesiones que se otorguen mutuamente, a los otros miembros del Acuerdo General.

Están contempladas como excepciones a la Cláusula de la Nación Más Favorecida entre las PARTES del GATT la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), el Acuerdo Comercial

entre Australia y Nueva Zelanda (ANZCERT), la Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe, los Acuerdos Comerciales entre Estados Unidos y Canadá y Estados Unidos e Israel.

Por otra parte, es necesario mencionar la existencia de la "Cláusula de Habilitación" del acuerdo General que contempla la posibilidad de que las PARTES CONTRATANTES Desarrolladas concedan un trato diferencial y más favorable a los países en desarrollo, sin que por ello deba concederse igual trato a las otras PARTES CONTRATANTES.

2. El segundo principio fundamental es el relativo al Arancel Aduanero, única protección a la industria nacional. Esto es, que la protección a las industrias de un país sólo pueden efectuarse mediante el arancel aduanero y por ninguna cuestión con otras medidas comerciales.

1.5.3. Protocolo de Adhesión

En el Protocolo de Adhesión al GATT firmado el 25 de Julio de 1986 y que entró en vigor el 24 de agosto de ese mismo año, se establecieron las condiciones de incorporación de México a este organismo y a cinco de sus Códigos de Consulta Internacional que regulan diversos aspectos del comercio exterior: Código Antidumping, Código Sobre Licencias de Importación, Código Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional, el Código Sobre Valoración Aduanera y el Código Sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios; es necesario

puntualizar que no se suscribió el Código Sobre Compras del Sector Público.

En el documento mencionado se reconoce a México su calidad de país en desarrollo, gozando de beneficios y ventajas no recíprocos y manteniendo su soberanía en la decisión e instrumentación de políticas comerciales, planes y programas estratégicos de desarrollo y de establecer restricciones al comercio en relación a su balanza de pagos y por motivo de su desarrollo económico. En efecto, las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, reconocen que "con el objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adopten medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos del presente acuerdo"¹⁹; asimismo, por motivos de desarrollo la "aplicación por parte de las PARTES CONTRATANTES en desarrollo de programas y políticas de desarrollo económico destinados a elevar el nivel de vida de las poblaciones puede entrañar además de la creación de determinadas ramas de producción, el establecimiento de nuevas estructuras de producción o la modificación o ampliación de las existentes, con miras a lograr un aprovechamiento más pleno y más eficaz de los recursos con arreglo a las prioridades de su desarrollo"²⁰.

¹⁹ IBIDEM. pp.49

A partir de la entrada de México al GATT, el país está en posibilidades de negociar más eficazmente y defender al exportador mexicano de una manera más decisiva. Nuestra participación en el GATT era inaplazable considerando que entre otras cosas un apreciable volumen de nuestro comercio exterior se efectuaba con los países miembros del GATT. Es interesante señalar que en 1979 del total de nuestras importaciones, el 98.4% provenía de esos países y nuestras exportaciones hacia esos mercados representaban el 82.4%

Por otra parte nuestra posición negociadora se vio fortalecida principalmente con los Estados Unidos cuyo mercado es quizás uno de los más protegidos del mundo. Aun cuando sus niveles arancelarios son relativamente bajos, las barreras no arancelarias afectan gravemente diversas ramas de la economía mexicana. Baste decir que por lo menos hasta 1984, la actitud de las autoridades estadounidenses hacia nuestras exportaciones se radicalizó negativamente. Se utilizaron los más amplios pretextos para aplicar a México, medidas proteccionistas por las que obligaron al pago de derechos compensatorios o al depósito del importe correspondiente a favor del fisco norteamericano. Estudios realizados al respecto, mostraron que durante el periodo de enero de 1981 a diciembre de 1984 hubo una carga fiscal por más de 13 millones de dólares para un

total de exportaciones directamente afectadas de 543 millones de dólares.

Barreras no arancelarias, como la aplicación de medidas fitosanitarias que impedían hacer la exportación; la "inducción" a las empresas mexicanas a celebrar "acuerdos de suspensión" con la autoridad comercial norteamericana en los que las empresas mexicanas aceptaban "renunciar" a los beneficios otorgados por el gobierno de México para exportar etc.

En investigaciones realizadas por parte de las autoridades estadounidenses para imponer medidas compensatorias en los ramos del acero, flores frescas, látex, litargirio, textiles, azulejos y baldosas de cerámica, se invocaron como subsidios los programas financieros de Nacional Financiera y los financiamientos de sus Fideicomisos, como FIDEIN, FOMIN, FONEP; el "encaje legal" del Banco de México, así como los créditos promocionales de sus fideicomisos FIRA, FOMEX y FONEI, los programas financieros del Banco Nacional de Comercio Exterior; el programa de seguros a la exportación de la Compañía Mexicana de Seguros de Crédito a la Exportación (COMSEEC), la labor promocional del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, el manejo de la deuda por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la reducción o exención de impuestos de importación, las exenciones estatales de impuestos, la depreciación inmediata, los beneficios preferenciales de seguros, fletes y gastos terminales al

desarrollo tecnológico financiado gubernamentalmente, el precio diferencial regional de la energía eléctrica, el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, etc²¹ (Anexo No. 8).

Por otra parte es necesario mencionar la firma por parte de Estados Unidos y México en 1985 del Entendimiento Bilateral en Materia de Subsidios y Derechos Compensatorios en donde se estableció la obligación de la contraparte estadounidense de comprobar el daño que le pudiesen ocasionar las exportaciones mexicanas, antes de imponer un impuesto compensatorio.

En 1987 se llegó al Entendimiento Bilateral sobre Consultas en Materia de Comercio e Inversión que establece principios y procedimientos para enfrentar los problemas que surjan en estos aspectos.

²¹ Emilio CABALLERO URDIALES. Op. cit. pp. 29 y 30

1.6. ACUERDO DE LIBRE COMERCIO, CANADA-ESTADOS UNIDOS

El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, en vigor a partir de enero de 1989, establece la más grande área de libre comercio en el mundo.

Los elementos esenciales que lo conforman fueron objeto de profundos análisis en el seno del Parlamento y las Legislaturas de las Provincias de Canadá y del Congreso de los Estados Unidos, introduciéndose enmiendas y cambios, para adecuarlo legalmente al marco jurídico de las dos naciones. Asimismo, ambos países debieron establecer las medidas necesarias conducentes a la implementación del Acuerdo.

En el Preámbulo del Acuerdo, ambos gobiernos convinieron en crear y expandir un área amplia y segura para el comercio de bienes y servicios producidos en sus territorios y adoptar reglas claras y recíprocamente ventajosas para asegurar el sostenido desarrollo de sus programas de comercio e inversión, limitar o reducir el establecimiento de leyes restrictivas al comercio, evitar las medidas creadas para la protección de sectores prioritarios para el bienestar público, basarse en sus mutuos derechos y obligaciones en el marco del GATT y otros instrumentos de cooperación tanto bilateral como multilaterales y contribuir así a un armonioso desarrollo y expansión de su comercio internacional además de ser un elemento de equilibrio en los ámbitos internacionales de cooperación (Anexos Nos. 9 y 10).

1.6.1. Objetivos Generales

Los objetivos del Acuerdo son:

- a) **ELIMINAR BARRERAS AL COMERCIO DE BIENES Y SERVICIOS ENTRE AMBOS PAISES**
- b) **FACILITAR LAS CONDICIONES PARA UNA LIBRE COMPETENCIA A TRAVES DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO**
- c) **LIBERALIZAR SIGNIFICATIVAMENTE LAS CONDICIONES PARA LA INVERSION**
- d) **ESTABLECER MEDIDAS EFECTIVAS PARA LA ADMINISTRACION CONJUNTA DEL ACUERDO ASI COMO LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS**
- e) **ESTABLECER LAS BASES PARA POSTERIORES ACUERDOS BILATERALES Y MULTILATERALES DE COOPERACION Y EXPANDIR Y FORTALECER LOS BENEFICIOS DEL ACUERDO**

1.6.2. Alcance del Acuerdo

El acuerdo negociado bajo las normas del GATT, es el más importante instrumento de libre comercio establecido hasta ahora. Su alcance y perspectivas resultan muy ambiciosas ya que contemplan 'como ningún otro instrumento bi o multilateral', la liberalización de todos los sectores económicos, incluyendo al sector agrícola, normatiza el comercio de servicios y busca eliminar las restricciones a la inversión extranjera. El acuerdo contiene negociaciones en tarifas, aranceles, restricciones cuantitativas, compras del sector gobierno, estándares técnicos, servicios financieros,

inversiones, ingreso temporal de hombres de negocios, energía, agricultura, vinos y bebidas destiladas etc.

El acuerdo también creó la Comisión Bilateral de Comercio y Solución de Controversias para el establecimiento de mecanismos antidumping e impuestos compensatorios.

Es importante mencionar que el establecimiento del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos no significa que estos países adopten una política comercial común frente al resto del mundo; ambos países continuarán manteniendo sus relaciones comerciales independientes con otros países.

1.6.3. Contenido del Acuerdo

El texto final del Acuerdo se compone de siete partes que en efecto comprenden una gran variedad de aspectos económicos, políticos y sociales. La Primera Parte contempla los OBJETIVOS Y ALCANCES, la Parte 2 EL COMERCIO DE BIENES, contiene las bases para el establecimiento de las reglas de origen, disposiciones para fronteras, tratamiento nacional, estándares técnicos, bienes agrícolas y energéticos, excepciones para el comercio de bienes etc.

La Parte 3, COMPRAS DEL SECTOR GOBIERNO, normatiza el acceso de empresarios de cada país a las compras

gubernamentales del otro. En la Parte 4, SERVICIOS, INVERSIONES, ENTRADA TEMPORAL DE EMPRESARIOS se aborda el tema del comercio bilateral de servicios productivos y comerciales, la inversión extranjera y las normas migratorias; la Parte 5 SERVICIOS FINANCIEROS, establece lo relativo a este aspecto; a la Parte 6 DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, corresponde el problema del marco jurídico del Acuerdo y la resolución de disputas y finalmente, en la Parte 7 se plasman las normas complementarias de todo tipo para la administración del Acuerdo.

1.6.4. Tratamiento de la Inversión Extranjera en el Acuerdo de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos

Este rubro principalmente está acorde con los objetivos generales del acuerdo ya que para el óptimo desarrollo y expansión del comercio de bienes y servicios es condición indispensable garantizar un ambiente sano y seguro para la inversión. En la Parte 6, Capítulo 16 del Acuerdo, se encuentran las medidas para la liberalización de los controles a la inversión extranjera para que ésta fluya más libremente al interior de cada uno de los países involucrados. No obstante lo anterior, el esquema del Capítulo 16 reserva a ambos gobiernos, la flexibilidad necesaria para la preservación del interés nacional.

Una de las medidas más importantes contenida en el Acuerdo, es el compromiso bilateral de conceder tratamiento nacional y no discriminatorio a los inversionistas de tal modo que la obligación contraída por ambos gobiernos es en el sentido de que los inversionistas canadienses en Estados Unidos y los estadounidenses en Canadá reciban tratamiento igual al que reciben los inversionistas nacionales en cada país. Sin embargo es necesario puntualizar que la obligación de otorgar tratamiento nacional a inversionistas de la otro aparte, no aplica a negocios del sector de servicios financieros, compras gubernamentales o transportes.

En Canadá, el organismo encargado del control de los inversionistas extranjeros es INVESTMENT CANADA, agencia gubernamental que procesa, revisa y notifica la participación o adquisición de negocios canadienses existentes o del establecimiento por parte de extranjeros de nuevos negocios en el país. Desde luego en base al Acuerdo, las autoridades canadienses realizaron los cambios y enmiendas necesarias a la INVESTMENT CANADA ACT para adecuar su legislación. De gran importancia resulta señalar que el instrumento legal para la regulación de la inversión extranjera no permite modificación alguna a la regulación de los sectores del petróleo, gas y uranio a los que el gobierno de Canadá confiere especial significancia.

En el Acuerdo, Canadá conservó el derecho de registrar la adquisición de negocios canadienses por inversionistas

estadounidenses cuando sus montos asciendan a 5 millones de dólares; este importe se incrementaría gradualmente para que a enero de 1992 se situara en un rango de 150 millones de dólares.

La liberalización de las inversiones, aplica a inversionistas registrados, ya sean de los gobiernos involucrados o sus agencias, provincias o estados, organismos estatales o cualquier otra combinación de estos. Para otorgar igual tratamiento a organismos en los cuales se encuentren corporaciones, sociedades, fideicomisos y más recientemente las empresas cuyo control directo o indirecto está en manos de sus accionistas. El objetivo aquí es prevenir que inversionistas de terceros países resulten beneficiados con la liberalización de los controles a la inversión extranjera. Si eventualmente la liberalización se extiende a un tercer país -en el caso de México con el TLC-, este último capítulo y sus definiciones en particular será sustancialmente modificado.

Una vez establecido el tratamiento nacional a los inversionistas extranjeros, estos estarán sujetos a la observancia de las mismas leyes que obligan a los inversionistas nacionales. Acorde al espíritu de la libre competencia, las leyes que regulan las actividades comerciales en cada una de las Partes, continuarán aplicándose.

Aunque tales medidas pueden ser consideradas muy simples, algunos observadores han señalado que es fundamental partir de

una correcta definición de "mercado" ya que desde el punto de vista legal, el Acuerdo establece geográficamente un mercado continental por razones de intercambio comercial, sin embargo las políticas comerciales establecidas por organismos gubernamentales de cualquiera de los dos países también verán expandirse sus propios campos de acción más allá de sus fronteras nacionales. De este modo, la aplicación transfronteras de políticas comerciales nacionales puede resultar inevitable.

El Acuerdo eliminó restricciones a la inversión, tales como la exigencia del contenido mínimo nacional o la producción de bienes para sustituir importaciones, como condición para el establecimiento de nuevos negocios a través del territorio de cada una de las Partes. De tal manera, los requerimientos únicamente pueden ser impuestos a inversiones procedentes de un tercer país, excepto cuando tales inversiones tengan un impacto significativo en el comercio entre Canadá y los Estados Unidos.

La liberalización del control a las inversiones no se aplica en lo referente a la compra-venta de empresas pertenecientes a la Corona Británica. Para el futuro establecimiento de empresas de la Corona, el Acuerdo, permite restricciones a los inversionistas en la adquisición inicial o en transacciones de venta, pero no en operaciones de reventa de su participación.

Otra excepción importante a la doctrina de tratamiento nacional es cuando se establece por razones de salud, seguridad nacional o protección al consumidor, siempre y cuando, el tratamiento diferente sea equivalente en efecto al concedido a empresas similares nacionales y previa notificación a la otra Parte respecto a que la aplicación de tratamiento diferente se ha realizado según las disposiciones del Acuerdo.

Por otra parte, en el Capítulo 16 se establecieron las medidas para evitar que los beneficios surgidos del acuerdo entre ambos países se vieran reducidos o eliminados a causa de la concesión por el gobierno de una de las partes, de subsidios a la inversión o producción nacionales de tal manera que generaría una arbitraria e injustificable discriminación entre inversionistas de la otra Parte.

El Capítulo 16 también incluye medidas para prevenir controles indirectos a la inversión extranjera a través de restricciones a las transferencias de fondos entre la empresa establecida en uno de los países hacia personas u organizaciones establecidas en el otro. En base a una política de igualdad, de no discriminación y de una correcta aplicación de las leyes nacionales, los gobiernos involucrados en el Acuerdo no podrán impedir el libre retorno de utilidades, regalías, honorarios, intereses o cualquier ganancia sobre la venta total o parcial de su inversión por motivos de quiebra, insolvencia, delitos criminales o penales, reporte de transferencia de fondos, retención de impuestos etc.

Durante el establecimiento de las normas y políticas para la libre circulación de dividendos, utilidades y similares a través de la frontera, se establecieron medidas para el tratamiento impositivo diferenciado a los propietarios extranjeros sin que tales medidas constituyeran una arbitraria o injustificable discriminación o simulados controles que redujeran los beneficios del Acuerdo.

Parte importante de las medidas contempladas en el Acuerdo, corresponde a los casos de expropiación o nacionalización por motivos de interés público. En estos casos ambos gobiernos se comprometen a pagar a valor de mercado establecido por un asesor imparcial, las indemnizaciones y compensaciones correspondientes.

Las medidas establecidas en el acuerdo se aplicarán a futuras modificaciones y cambios en las Leyes de ambos gobiernos, sin embargo es necesario señalar la existencia de leyes, políticas y prácticas generalizadas llamadas "del Abuelo" lo que les confiere primacía sobre las de reciente establecimiento en caso de notorias discrepancias.

A grandes rasgos se han presentado las características principales en relación a al Inversión Extranjera en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, se considera que a partir de su entrada en vigor -enero de 1989-

aproximadamente el 80% de las inversiones estarían libres de las restricciones gubernamentales a la inversión extranjera.

CAPITULO II

REGULACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

CAPITULO II

II. REGULACION DE LA INVERSION EXTRANJERA ANTES Y DESPUES DEL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO

2.1. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El artículo 27 Constitucional, en su primer párrafo dispone "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

De este precepto deriva el concepto de "propiedad originaria" que "en un correcto sentido conceptual, la propiedad originaria implica lo que suele llamarse el Dominio Eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio dominio que, siendo distinto de la propiedad bajo este calificativo, equivale al poder público de imperio"²².

"Por consiguiente, la propiedad originaria a que alude la disposición constitucional transcrita, significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta"²³.

²² Ignacio BURGOA. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México. 1985. p. 174.

²³ IBIDEM pp. 174

Como menciona el maestro Burgoa, como resumen a lo expresado anteriormente, "En síntesis, el concepto de propiedad originaria empleado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional equivale sustancialmente a la idea de dominio eminente o sea, a la de imperio que el Estado como persona jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser: el territorio."²⁴

Como resultado de estos preceptos, podemos llegar a la conclusión que la propiedad se transmite como dominio a los particulares, manteniendo en todo momento, la Nación la propiedad.

En los siguientes párrafos se contempla la concesibilidad de los bienes de la Nación a los particulares. En lo relacionado a su explotación, uso o aprovechamiento, es factible concesionario a los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Dentro del mismo párrafo se hace mención a la imposibilidad de concesionar todo lo referente al petróleo y los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso o de minerales radiactivos, así también, la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, con el fin de prestar servicios públicos.

²⁴ IDEN

Por consiguiente el Estado es el único facultado para desempeñar estas actividades mediante órganos centralizados, organismos descentralizados o cualquier entidad estatal.

El maestro Vázquez del Mercado considera a la concesión minera (y por extensión a las demás), como fuente de derechos reales cuyo titular es el concesionario, fundando su apreciación en las siguientes razones

25

"El rápido examen que hemos llevado a cabo de la doctrina relativa al derecho real y de los derechos reales públicos, dice, así como de la naturaleza del que crea la concesión minera y el estudio somero de cada una de las leyes que han estado en vigor en nuestra República, confrontados con los datos obtenidos de las diversas leyes que rigen en los distintos países, nos permiten afirmar sin vacilación alguna, que las minas se consideran universalmente como inmuebles, sometidas a las normas de los bienes raíces y que el derecho nacido de la concesión otorgada al particular para la explotación de la riqueza minera, tiene todos los atributos de un derecho real, que puede ser gravado por otros derechos reales, como la hipoteca ²⁶.

²⁵ Alberto VAZQUEZ DEL MERCADO. Monografía CONCESION MINERA Y DERECHOS REALES. Edición 1946, pp. 144 y 145

²⁶ Ignacio BURGEO. Op. Cit. p. 184.

De acuerdo a lo establecido en la Concesión Minera, el concesionario tiene toda la facultad para actuar sobre la propiedad y en realidad cualquier persona que adquiere el dominio de un bien inmueble puede actuar con respecto a este bien de cualquier manera, como es el enajenar, gravar, hipotecar etc.

Por todos estos conceptos, podemos concluir que: ante nacional y extranjero, el Estado se presenta de igual forma, es decir, la propiedad originaria es de la Nación, mientras que se puede conceder el dominio de ésta a los particulares.

En el caso de extranjeros, el artículo 27 constitucional estipula algunas condiciones, entre las cuales destaca la prohibición que tienen éstos para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

La Doctrina Calvo se plasma en dicho artículo, cuando el extranjero tiene que realizar un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual deberá considerarse como nacional respecto de los bienes que ha adquirido o en los cuales es parte de la sociedad y de no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes.

Ante todo lo anterior, se entiende la figura jurídica de la expropiación contemplada también en el artículo, en la cual

los requisitos indispensables para que se presente son: Por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Por lo contemplado en este precepto constitucional, concluimos que junto con el artículo 73 del mismo ordenamiento se establece la base jurídica para regular en el tema referente a inversión extranjera.

Estas disposiciones surgidas de la necesidad del país para enfrentar los conflictos internos y externos de principios de siglo, constituyen la base para el establecimiento de las políticas económicas seguidas principalmente, a lo largo de las últimas cinco décadas.

Debido al poco desarrollo tecnológico del sector industrial, era indispensable mantener políticas económicas proteccionistas con el objeto de permitir a nuestros industriales alcanzar mejores niveles de producción.

En la actualidad, atraer recursos del exterior es de vital importancia para el cumplimiento de los objetivos del gobierno federal, a fin de elevar el nivel de vida de los mexicanos mediante la creación de empleos, el uso de tecnología de punta, el acceso a nuevos mercados que reporten mayores beneficios aunque siempre con una regulación que permita continuar con la autonomía económica.

Es importante que las leyes de nuestro país conserven la dirección hacia la protección y reserva de ciertos sectores de alta prioridad para el Estado.

2.2. EL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

Entre las facultades del Congreso contempladas en el Artículo 73 de nuestra Carta Magna, se establecen las relativas al Poder Legislativo de legislar en cuestiones como hidrocarburos y energía eléctrica entre otras.

R. Velasco sostiene que "en tanto la fracción IX del artículo 73 concede al Congreso de la Unión, facultad amplia con relación a un objeto especial como es la supresión de trabas en el comercio entre los Estados, la fracción X establece una facultad limitada sobre una materia que el mismo legislador deberá precisar o sea sobre el comercio en general. En términos más concretos, continúa aseverando dicho autor, por la fracción IX, el Congreso General puede dictar toda clase de leyes con tal que tengan como finalidad la eliminación de los impedimentos al comercio interestatal por la fracción X, las leyes que apruebe pueden referirse a todo el comercio, tanto interior como exterior y tanto interestatal como intraestatal, pero han de ser leyes de una clase o naturaleza especial, esto es, leyes cuya aplicación sólo afecte intereses de

particulares". Como consecuencia de estas ideas, concluye Velasco que dicho Congreso no tiene facultades para expedir leyes administrativas sobre el comercio en general, considerándolo en su carácter de actividad en sí mismo ²⁷

En relación a la Fracción XVI de dicho precepto, que habla de la facultad del Congreso para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, colonización, emigración e inmigración y salubridad pública, el maestro Burgoa considera que "es perfectamente lógico y natural que estas materias formen parte del ámbito competencia de dicho Congreso, pues evidentemente tienen el carácter de nacionales, en el sentido de que es el Estado Federal Mexicano mismo el que tiene interés directo en ellas"²⁸.

El propio maestro Burgoa hace paréntesis entre el punto de salubridad pública sobre la cual legislará el Congreso de la Unión en conjunción con las legislaturas locales de acuerdo al artículo 124 constitucional.

El maestro Tena Ramírez sostiene que "el concepto de Salubridad general se relaciona sin duda con la salubridad que interesa a todo el país y no sólo a una entidad federativa"²⁹.

²⁷ Gustavo VELAZCO, R. LAS FACULTADES DEL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE COMERCIO

²⁸ Ignacio BURGOA. Op. Cit. pp. 652.

²⁹ Felipe TENA RAMÍREZ. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa.

Es inminente que la Fracción XVI de este artículo va íntimamente ligada con la inversión extranjera debido a que regula en materia como nacionalidad, o situación de los extranjeros, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Carta Magna, deben cubrir los requisitos necesarios para adquirir cualquier inmueble en el país. También por los porcentajes de participación en diversos sectores de la economía es de vital importancia establecer la situación migratoria de cualquier individuo.

Relacionado a este punto va la fracción XVII que establece las normas sobre vías generales de comunicaciones, también sobre postas y correos y para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público"³⁰

Es la fracción XIX la que fija la situación para la ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

La fracción XXIX incisos D, E y F, fueron agregados a nuestra Constitución mediante Decreto reformativo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982. "Se resumen en la habilitación al Congreso

³⁰ Ignacio BURGOA Op. Cit. p. 662

para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicio social y nacionalmente necesarios; y para la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional".³¹

Este artículo tiene por objeto mantener la rectoría del Estado, en áreas en que éste considera necesarias. México ha cambiado en los últimos años su participación en varios sectores, evitando seguir con empresas incapaces de funcionar adecuadamente y permitiendo la participación de la iniciativa privada con una excelente rectoría de Estado, a través de la cual busca un crecimiento más estable y a la vez más acelerado.

En los primeros dos incisos de este artículo se estipula claramente la facultad del Congreso para gravar en áreas como:

- 1.- Comercio Exterior (mediante aranceles de importación y exportación.
- 2.- Aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27 constitucional.

³¹ Ignacio BURGOA. Op. Cit. p.665.

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellos en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino, las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad

nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos o corrientes inferiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integral de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

3.- Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros.

4.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y.

5.- Especiales sobre:

- a) Energía Eléctrica.
- b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del Petróleo.
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal, y
- g) Producción y consumo de cerveza.

2.3. EL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresen las fracciones VI Y VII del Artículo 117.

El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

El maestro Burgoa analiza este artículo, por lo cual concluye que la expresión "a fin de regular el comercio

exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país", nos trae como consecuencia: "que si no se interpreta restrictivamente, en el sentido de que sólo debe regir en el ámbito económico que implica su materia de regulación, podría significar el quebrantamiento del principio de división de poderes, pues daría lugar a que el Congreso de la Unión otorgara facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para dictar leyes tendientes a obtener "cualquier beneficio" para el país, lo que convertiría al Presidente de la República en un legislador con facultades dilatadísimas que no se compadecen con dicho principio".

Por consiguiente, el precepto constitucional anteriormente estudiado conlleva una fuerte relación con lo estipulado en los artículos 27 y 73 de la Carta Magna en relación a la inversión, porque en éste se regula en materia económica, la entrada y salida de productos y por ende, de recursos para la procuración del mejoramiento de la economía nacional.

Es importante señalar que en base a este artículo se fijan o modifican las tarifas y aranceles para exportaciones e importaciones.

2.4. LA DOCTRINA CALVO

La regla fundamental de la Doctrina Calvo es la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, como resultado de las constantes pretensiones de estos últimos de obtener privilegios cuando realizan inversiones en países en desarrollo.

La Doctrina se plasma en las disposiciones Constitucionales mediante la llamada Cláusula Calvo, disposición contractual por la cual el extranjero se apegaba al sistema jurídico del Estado receptor de la inversión.

Esta corriente surge para eliminar la posibilidad de que los inversionistas extranjeros invoquen protección diplomática, de tal manera que se promueva un ambiente de certidumbre a los países necesitados de recursos del exterior, que permita asegurar la no intervención de un gobierno para obtener soluciones favorables a controversias que debieran resolverse mediante la vía judicial.

Según Podestá Costa, la Doctrina Calvo "no significa excluir de modo absoluto la protección diplomática sino proscribir abusos notorios; movió a Calvo el anhelo de eliminar en América las intervenciones imperialistas (1)

2.4.1. OBJETIVOS

Como se observa, los objetivos primordiales de la Cláusula Calvo son tres:

- A. IGUALDAD DE TRATO.**
- B. JURISDICCION EXCLUSIVA DEL PAIS RECEPTOR SOBRE LAS CONTROVERSIAS CON EXTRANJEROS.**
- C. LIMITAR EL EJERCICIO DE LA PROTECCION DIPLOMATICA**

A. IGUALDAD DE TRATO. El tema de igualdad de trato busca que se equipare el tratamiento entre extranjeros y nacionales; esto significa que no se les dará ningún privilegio ni a los nacionales, ni a los extranjeros, lo cual permite actuar desde la misma base.

Es interesante destacar la influencia de esta doctrina en otros intentos de codificar principios de carácter económico, como fue la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1974, la cual establece que "ningún Estado deberá estar obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera"; lo cual indica que la Carta sancionó este importante principio de la doctrina Calvo.

B. JURISDICCION EXCLUSIVA DEL PAIS HUESPED. Con el objeto de asegurar el acceso a los tribunales del país receptor de la inversión extranjera, la Doctrina Calvo establece en uno de sus tres principales objetivos, la administración de justicia dentro del país huésped, con la finalidad de evitar acudir a una instancia compuesta por miembros de ambos países y con esto reducir el índice de fallos maniatados a la voluntad de los países exportadores de capital y tecnología.

Resulta de considerable importancia la administración de justicia rápida y expedita, igual a la que se otorga a los nacionales, para evitar el supuesto de denegación de justicia que concede a los extranjeros la facultad de acogerse a la protección diplomática.

En la Convención de La Habana de 1928 sobre la Condición de los Extranjeros, se contempla que "los extranjeros estarán sujetos tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados".

En 1975, 24 países de América Latina y el Caribe adoptaron esta posición: "las empresas transnacionales deben someterse a las leyes y reglamentos del país receptor y, en caso de litigio, someterse a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del país donde operan".

El principio de la jurisdicción exclusiva del país receptor también tuvo eco fuera de la región, por su incorporación en el artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

En el artículo 51 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena que menciona "en ningún instrumento relacionado con inversiones o transferencia de tecnología se admitirán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales del país receptor o que permitan la subrogación por los Estados de los derechos y acciones de sus nacionales inversionistas".

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que la tendencia en relación al tema de Jurisdicción en el país receptor y por consiguiente la Aplicación de la Doctrina Calvo, es la de integrarla en los sistemas jurídicos de los países receptores de capital, mientras los países exportadores de recursos, buscan como primera instancia la ayuda de su propio gobierno.

C. LIMITAR EL EJERCICIO DE LA PROTECCION DIPLOMATICA.

Como tercer y último aspecto producto de la Doctrina Calvo, es lo referente a la protección diplomática que va íntimamente

ligada al segundo punto respecto a la administración de justicia.

La protección diplomática dentro del punto de vista de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, queda totalmente fuera de contexto, debido a que el extranjero al igual que el nacional tienen la obligación de someterse a los tribunales del país receptor y por consiguiente acatar las leyes de ésta, así como, no hacer valer ningún otro recurso que no sea reconocido al nacional del país donde tiene lugar la operación.

Existen también corrientes que van en contra de lo estipulado por la Doctrina Calvo, la cual busca poner freno a los abusos y excesos en el ejercicio de la protección diplomática, por ejemplo: la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya considera que la protección diplomática, "constituye un principio elemental del derecho internacional".

En un estudio de Castañeda a la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, comenta que el derecho a la protección diplomática "es reconocido universalmente y es ejercido a diario por prácticamente todos los Estados. Prohibirlo significaría negar al Estado extranjero su derecho a ejercer su jurisdicción personal, lo cual equivaldría a negar su soberanía" (2).

Por otra parte, se busca seguridad jurídica para ambas partes, porque a su vez contempla la apelación por la vía diplomática en el supuesto de denegación de justicia o atraso voluntario y notoriamente malicioso en la administración de justicia.

Lo dispuesto por la Doctrina Calvo, tiene su base en el Artículo 27 Constitucional que habla del derecho de toda persona para que se le administre justicia por tribunales y esto de manera pronta y expedita.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 27 constitucional contempla que cualquier extranjero al adquirir un bien inmueble, por el simple hecho deberá considerarse mexicano con respecto a este bien y se compromete a no invocar la protección de su gobierno.

El tema sobre protección diplomática se ha concretado en varios ordenamientos de carácter internacional como es el Pacto de Bogotá de 1948, así como en ordenamientos internos, Constitución de Venezuela, Constitución de Perú, Código Administrativo de Panamá, etc (3).

2.4.2. LEGISLACION MEXICANA.

La Doctrina Calvo se encuentra contemplada en la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo..."

En este precepto se establece el principio general de que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las compañías mexicanas pueden obtener la propiedad de tierras y aguas.

Para que los extranjeros puedan tener ese derecho es necesario que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos.

Este principio también se encuentra reflejado en el artículo 3 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y

Regular la Inversión Extranjera, el cual previene que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza, deberán por ese simple hecho considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo pena de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido. Algunos autores han criticado esta disposición como inconstitucional, debido a que contiene una presunción de sumisión a las autoridades locales, en tanto que la Constitución requiere de un acto expreso para considerarse como nacionales.

El principio de equidad de la Doctrina Calvo se encuentra en el Artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que señala "las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República Mexicana, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción.."

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras antes mencionada, establece en su artículo 31 la obligación de las sociedades que se constituyan, de incluir en forma expresa la cláusula de exclusión de extranjeros, por medio de la cual los socios extranjeros se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de sus acciones, así como de los bienes,

derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que sean titulares.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 33 consagra la cláusula Calvo, al indicar que los extranjeros no podrán obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual será otorgado siempre y cuando las partes convengan ante dicha Dependencia en considerarse como mexicanos respecto de tales contratos y en no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena que para tal efecto establezca la Secretaría de Relaciones.

El artículo 32, por su parte, impone a los extranjeros, la obligación de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales mexicanos, sin más recursos que los establecidos por las leyes mexicanas, asimismo, establece que los extranjeros sólo podrán acudir al recurso diplomático en caso de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

La regulación de la inversión extranjera tiene su base constitucional en el artículo 73 de la Carta Magna, que confiere al Congreso de la Unión la facultad de emitir leyes en materia de inversiones extranjeras y transferencia de tecnología. En uso de tal facultad, el Congreso de la Unión estableció el marco jurídico para promover la inversión nacional y regular la extranjera en base a los siguientes instrumentos:

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1973.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989.

2.5. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA (LIMRE)

La LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA está integrada por seis Capítulos. El primero de ellos dedicado al objeto, puntualiza la necesidad de promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y

consolidar la independencia económica del país. El Capítulo II, Regula la Adquisición de Empresas Establecidas o el Control de Ellas.

El Capítulo III establece la creación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE). El Capítulo IV, trata lo relativo al Fideicomiso en Fronteras y Litorales; El Capítulo V, se refiere al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y por último el Capítulo VI, contiene las Disposiciones Generales.

2.5.1. DEFINICION DE INVERSION EXTRANJERA.

El concepto de Inversión Extranjera está definido en el Capítulo I, Artículo 2, como la inversión realizada por personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas sin personalidad jurídica y empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

2.5.2. REGULACION SOBRE ADQUISICION Y CONTROL

Esta ley sujeta a sus disposiciones a la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere así como a las empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los inversionistas tengan por cualquier título, el control de la empresa, (aquellas sociedades en las que la participación extranjera rebasa el límite del 49% del capital social) o en las que sin rebasar el límite, los extranjeros pudieran determinar el manejo de la empresa. En este último caso, deberán contar con autorización de la Secretaría a que corresponda según la rama de actividad económica donde se trate, Artículo 8.

2.5.3. DETERMINACION DE AREAS Y PORCENTAJES PERMITIDOS

Punto de gran importancia es el que contempla el Artículo 4, respecto a la determinación de las áreas y condiciones en que se permitirá la inversión extranjera; dicho artículo establece:.

"ESTAN RESERVADAS DE MANERA EXCLUSIVA AL ESTADO, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES":.

- a) PETROLEO Y LOS DEMAS HIDROCARBUROS
- b) PETROQUIMICA BASICA

- c) EXPLOTACION DE MINERALES RADIOACTIVOS Y GENERACION DE ENERGIA NUCLEAR
- d) MINERIA EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE LA MATERIA
- e) ELECTRICIDAD
- f) FERROCARRILES
- g) COMUNICACIONES TELEGRAFICAS Y RADIOTELEGRAFICAS
- h) LAS DEMAS QUE FIJEN LAS LEYES ESPECIFICAS

ESTAN RESERVADAS DE MANERA EXCLUSIVA A MEXICANOS O A SOCIEDADES MEXICANAS CON CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- a) RADIO Y TELEVISION
- b) TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, INTERURBANO Y EN CARRETERAS FEDERALES
- c) TRANSPORTES AEREOS Y MARITIMOS NACIONALES
- d) EXPLOTACION FORESTAL
- e) DISTRIBUCION DE GAS

- f) LAS DEMAS QUE FIJEN LAS LEYES ESPECIFICAS O LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE EXPIDA EL EJECUTIVO FEDERAL

La regulación en materia de inversión extranjera, se enfoca asimismo al porcentaje de inversión extranjera en las empresas o sociedades mexicanas, de acuerdo a la actividad económica que realicen o pretendan realizar y a la adquisición de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las fronteras y litorales del país. El Artículo 5 establece las actividades así como las proporciones de capital en que se admitirá inversión extranjera.

- a) EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS MINERALES, las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.
- b) PRODUCTOS SECUNDARIOS DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA: 40%.
- c) FABRICACION DE COMPONENTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES: 40%; y
- d) LAS QUE SERALEN LAS LEYES ESPECIFICAS O LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE EXPIDA EL EJECUTIVO FEDERAL.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijará las condiciones conforme a las cuales se recibirá en casos específicos, la inversión extranjera.

La ley señala por otra parte que la inversión que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes, se equiparará a la realizada por mexicanos, salvo cuando por razones de su actividad, los inmigrantes se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta cláusula no se aplica en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

Relativo a la adquisición de bienes inmuebles, por parte de extranjeros, en las fronteras y litorales del país, el Artículo 7 establece:.

"Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la Fracción I del Párrafo Cuarto del Artículo 27 Constitucional".

2.5.4. LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, (CNIIE).

El Artículo 11, preve la creación de la COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS; órgano colegiado integrado por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia.

La CNIE tiene a su cargo resolver, en los términos del artículo 5 de la citada ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias al respecto y fijará las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión, Art. 12, Frac. 1.

Es competencia de la CNIE resolver sobre la participación de inversión extranjera en los casos concretos en que por las circunstancias específicas que en ellos concurren, merezcan un tratamiento especial.

La CNIE funge también como órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores.

Otras funciones que otorga la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera a la CNIE, es la de establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras, coordinar la acción de las diferentes dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados

y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones y someter a la consideración del Ejecutivo Federal, proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversión extranjera.

La Ley en su Artículo 13 determina los criterios básicos en los que se deberá fundamentar la CNIE para autorizar la inversión extranjera, fijar porcentajes y condiciones; tales criterios son entre otros:

- a) Ser complementaria de la nacional y no desplazar a empresas nacionales que están operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas.
- b) Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y en particular, sobre el incremento de las exportaciones.
- c) Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genera y la remuneración de la mano de obra así como la capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana.
- d) La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos.
- e) La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior a través de la diversificación de las fuentes de inversión.
- f) Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo.

- g) El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país.

2.5.5. FIDEICOMISOS EN FRONTERAS Y LITORALES

En el Capítulo IV se contempla la existencia de Fideicomisos en Fronteras y Litorales, facultando a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para otorgar permisos - exclusivamente a nacionales-, para la adquisición del dominio de bienes inmuebles en la zona restringida.

2.5.6. REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (RNIE)

El Capítulo V de la Ley creó el REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS en el cual deberán inscribirse:

- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por la misma ley.
- Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen inversionistas extranjeros en los porcentajes permitidos.
- Los fideicomisos en que participen extranjeros y los títulos representativos de capital que sean propiedad o que sean dados en garantía a extranjeros.

2.5.7 COMENTARIOS A LA LIMRE

Durante mucho tiempo en nuestro país, la inversión extranjera simplemente fue manejada de acuerdo a las políticas económicas del momento, pero siempre sin la existencia de un ordenamiento jurídico que sentara las bases de la inversión y que a su vez permitiera a los nacionales tener una mayor protección contra actos unilaterales de los inversionistas extranjeros.

Era necesario regular en este aspecto para crear en el ámbito internacional, un ambiente de mayor certeza y seguridad que permitiera a los países exportadores de capital, dirigir sus recursos hacia México, quien durante varias décadas había mantenido una actitud indiferente a la inversión extranjera directa, por consecuencia de la posibilidad de obtener créditos en el exterior, además, de no contar con una planta productiva capaz de competir en mercados internacionales a causa de la política proteccionista hacia la industria nacional y el sistema de sustitución de importaciones.

Al existir una legislación, el inversionista encuentra, no el inseguro régimen de medidas políticas y administrativas que pueden variar con la misma facilidad con que han sido elaboradas, sino un cuadro legislativo que señala en detalle la reglamentación a la que se sujetan los capitales extranjeros³².

³² Javier ALVAREZ SOBERANIS. OP. CIT. pp. 122

El logro de una adecuada regulación en materia de inversión extranjera, no garantiza el éxito de ésta para el mejoramiento de la economía del país receptor, pero si es una variable que consideran los inversionistas. "Dichas legislaciones constituyen por supuesto sólo uno de los elementos de las políticas frente al capital foráneo y, por consiguiente, uno de los factores que influyen en su comportamiento³³.

El otorgamiento de seguridad jurídica tanto a inversionistas nacionales como a extranjeros, es la premisa principal de la regulación a la inversión extranjera.

En estos tiempos, la inversión extranjera se localiza en los primeros planos de importancia dada la necesidad de controlar la economía mediante la aceleración de la tasa de crecimiento.

Alvarez Soberanis considera que el propósito fundamental y permanente de la política sobre inversión extranjera directa, consiste en incrementar sus aportaciones al desarrollo del país y minimizar los costos que implica su ingreso. Esto pretende lograrse a través de las vertientes mencionadas en su conjunto, pero la que sirve de sustento a las demás es la regulatoria que expresa los derechos y obligaciones de la inversión extranjera

³³ IBIDEM

directa frente al país, representado por las autoridades administrativas competentes³⁴.

El artículo 27 de la Carta Magna establece las bases para la relación jurídica con los extranjeros, al contemplar con claridad y precisión, los sectores exclusivamente reservados al Estado así también, los reservados solamente para mexicanos en los cuales el capital extranjero no puede intervenir.

Lo que permite la disposición constitucional, es que el Estado asegure el dominio sobre los recursos naturales estratégicos, así como el control de los sectores prioritarios de la economía.

Como señalaba Campillo refiriéndose al fin que tendría la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIMRIE). "Tiende esta ley y estos son sus objetivos, a que el capital extranjero venga a ajustarse a nuestras metas y nuestra política de desarrollo; tiende a que no sea un instrumento de subordinación, sino que sea un medio útil que coadyuve a acelerar el proceso de desenvolvimiento de nuestro país"³⁵.

³⁴ IBIDEM pp.123

³⁵ José CAMPILLO SAINZ. Presentación ante la Cámara de Senadores del 29 de diciembre de 1972, publicada en el libro de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C. (ANADE), Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México, Editorial Tecnos, S.A., México, 1973, pp. 51.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera según Arrijoja, "constituye desde luego el intento más importante para autorizar, limitar o condicionar la inversión extranjera, ya que anteriormente debido a la falta de normas precisas, las facultades que la ley que vamos a analizar establece se habían ejercido de manera muy limitada"³⁶.

Varios autores comparten que la LIMRIE es un conjunto de disposiciones jurídicas que muestran a las claras la tendencia del régimen de procurar un status de mayor autonomía para el país, de plena independencia en lo político y en lo económico, aunque se insista en que no pretendía desvincularse del exterior³⁷.

Mientras desde otro punto de vista, Murphy considera que las legislaciones sobre inversiones extranjeras, transferencia de tecnología e invenciones y marcas, constituyen un muro, "la gran muralla mexicana"³⁸.

Es un hecho que la posición de México frente a la regulación de la inversión extranjera, siempre fue la de atraer el capital para lograr el crecimiento de la economía, pero con

³⁶ Adolfo ARRIJOJA VIZCAINO, "Análisis de la Nueva Legislación Mexicana en Materia de Inversión Extranjera, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 6, México, julio de 1974, pp. 67.

³⁷ Jaime ALVAREZ SOBERANIS. OP. CIT. pp. 131.

³⁸ Ewell E. MURPHY, The Echeverrian Wall: Two Perspectives on Foreign Investment and Licensing in Mexico, Institute of Latin American Studies, The University of Texas at Austin, primavera de 1982. citado por Jaime ALVAREZ SOBERANIS Op. Cit. p. 131.

una actitud coherente y buscando el equilibrio necesario para obtener lo necesario para el país, así como otorgar la seguridad jurídica al inversionista.

Como objetivo principal de la ley, podemos considerar la consolidación de una planta productiva nacional más amplia y más capaz, para lograr satisfacer las necesidades de la población, al permitir un mejor manejo de los recursos internos, debido a la entrada de capital foráneo que a su vez contribuya a crear un mayor número de empleos.

2.5.8. CRITICAS A LA LIMRE

El maestro Barrera Graf, hace una crítica a la Ley en la cual considera "la más grave de las omisiones de la LIMRE concierne a la libertad de remisión al extranjero, por la inversión extranjera radicada en México, de los frutos (intereses, dividendos, rentas, regalías etc), que obtiene de las inversiones que aquí realiza. La descapitalización y la sangría que, en medida creciente, esto implica y ha implicado a nuestra economía y al desarrollo del país, debe llevar al legislador a regular muy pronto en esta materia; como lo hacen muchos de los países de igual o mayor grado de evolución económica a la nuestra"³⁹.

³⁹ Jorge BARRERA GRAF. Comentarios a la Ponencia de Lorenzo Thomas, en el libro Política, Economía y Derecho de la Inversión Extranjera, Coordinado por Juan Banderas Casanova, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, México, 1984, pp. 242.

Mientras Gómez Palacio sostiene que "existe un caso que se le escapó a la ley, que consideró importante y que contemplan la mayoría de las leyes de inversión extranjera en el mundo: es el caso del residente nacional en el extranjero, es decir, el residente mexicano en el extranjero" así como "se equipara al extranjero residente en el país, en calidad de residente permanente, es decir, de inmigrado, con el inversionista mexicano, siempre que no se encuentre vinculado con centros de decisión económica del exterior".⁴⁰.

En relación a lo anterior, no comparto el punto de vista de Gómez Palacio, debido a que en el momento en que el mexicano reside en el extranjero, no por ese hecho deja de ser mexicano, por lo tanto, no se puede considerar inversión extranjera; pero si el sentido de la opinión de Gómez Palacio es regular la inversión del mexicano en el exterior, nos encontraríamos invadiendo la esfera del Estado receptor de la inversión.

El maestro Gómez Lara, considera que la Ley tiene una serie de fallas técnico-jurídicas, las cuales deben analizarse:

- a) "Número reducido de preceptos que deja un amplio margen de interpretación subjetiva.

⁴⁰ Ignacio GÓMEZ PALACIO. "Análisis Crítico de la LIMRE, en el libro, Política, Economía y Derecho de la Inversión Extranjera ya citado. pp. 222 y 223.

- b) No regula el fenómeno de la pirimidación, por lo que la inversión extranjera directa en términos reales o netos puede participar y de hecho lo hace, en más del 49%.
- c) Facultades discrecionales porque no existen preceptos que señalen cómo debe proceder la autoridad administrativa para calificar ciertas conductas.
- d) Seguimiento de los condicionamientos a la IED porque la Ley no establece los parámetros para la verificación de condiciones.
- e) Promoción a la inversión mexicana.
- f) Garantía del debido proceso administrativo legal y recurso administrativo.
- g) Sanciones.
- h) Facultades de Ejecución".⁴¹

Como podemos observar, la falta de promoción a la inversión nacional, es un punto en el que varios autores concuerdan en que la LIMRIE tiene ciertas lagunas.

2.6. REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

El 16 de mayo de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera (RLIMRE). Se trata de un instrumento jurídico de carácter práctico que pone en ejecución

⁴¹ Cipriano GÓMEZ LARA. Conferencia impartida el 8 de junio de 1982, versión mimeográfica, citado por Jaime ALVAREZ SOBERANIS, Op. Cit. pp. 147.

la política promocional y por lo tanto, se orienta a liberalizar el régimen jurídico, lo que resulta un gran avance para alentar la inversión nacional y extranjera en México.

El marco económico, político y social en el que surge el RLIMRE está claramente definido en las consideraciones generales que le dieron origen.

Los grandes cambios en la política económica a nivel internacional, son portadores de sofisticados mecanismos de competencia por el acceso a los mercados mundiales y a la nueva tecnología. Es necesario que los países en desarrollo participen activamente de esta nueva etapa de la dinámica económica mundial a fin de asegurar para sus pueblos, la necesaria participación en el progreso económico.

El reinicio del proceso de crecimiento estable y sostenido, requiere entre otros factores, generar más y mejores empleos para lo cual es imperativo impulsar el esfuerzo de inversión tanto pública como privada, nacional y extranjera, en las áreas de responsabilidad que la Ley les ha asignado.

El crecimiento económico que persigue el gobierno de México, requiere propiciar aquella inversión extranjera directa que evite incrementar el nivel de endeudamiento externo y contribuya de manera positiva al balance con el exterior; asimismo la modernización de la planta productiva nacional necesita de inversiones cada vez más cuantiosas que

difícilmente podrían financiarse con fuentes tradicionales, por lo que la inversión extranjera debe complementar el capital de riesgo nacional necesario para la reactivación económica del país.

México debe situarse en un ámbito competitivo y atractivo con un régimen jurídico que brinde cada vez más certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad a la inversión extranjera.

El reglamento surge entonces como un instrumento para impulsar la inversión pública, privada, nacional y extranjera, así como el mejoramiento del sector productivo para competir con la inversión extranjera, lo cual permite el ingreso de la tecnología idónea, bajar el endeudamiento interno, de este modo, el RLIMRE coadyuva a la rectoría del Estado.

El reglamento es un conjunto de disposiciones que continúa con lo estipulado en la Ley, pero con una visión más liberal buscando como se mencionó anteriormente, lograr el desarrollo del país, ofreciendo mejores alternativas a los inversionistas.

2.6.1. ESTRUCTURA DEL RLIMRE

El Reglamento para Promover la Inversión Nacional y Regular la Extranjera, está formado por nueve títulos. El

Primero establece las DISPOSICIONES GENERALES; EL Segundo, DE LA INVERSION EXTRANJERA con dos capítulos: el primero dedicado a las actividades económicas en general y el segundo a la inversión de sociedades financieras internacionales para el desarrollo.

El título tercero de la INVERSION EXTRANJERA MEDIANTE FIDEICOMISOS; contiene cuatro capítulos el I Sobre Acciones, Activos Fijos y Empresas, el II a la Inversión Neutra, el III a Inmuebles y finalmente, el IV Se destina a la Inversión Extranjera Temporal.

El Título Cuarto DE LA AMPLIACION DE LA INVERSION EXTRANJERA; el Título Quinto, DE LA CONSTITUCION Y MODIFICACION DE SOCIEDADES. El sexto contempla LA ADQUISICION Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. El Título Séptimo trata DE LA PROMOCION DE LA INVERSION.

El Título Octavo DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, contiene cinco capítulos el primero de la Organización y Funcionamiento del Registro y de las inscripciones en general; el segundo, de la Inscripción de las Personas Físicas o Morales Extranjeras; Capítulo Tercero, de la Inscripción de las Sociedades; el cuarto de la Inscripción de los Fideicomisos y el Quinto de las Disposiciones Complementarias.

El Título Noveno se ocupa de la COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (CNIE), consta de tres capítulos; el primero a la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la CNIE, el segundo al Comité de Representantes y el Tercero a la Secretaria Ejecutiva de la CNIE.

El RLIMRE establece además las definiciones de los términos más usuales para una correcta interpretación del mismo y de la Ley.

- I LEY: La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera
- II SECRETARIA: La Secretaria de Comercio y Fomento Industrial
- III COMISION: La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
- IV RESOLUCIONES GENERALES: Las Resoluciones Generales que expida la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
- V SECRETARIO EJECUTIVO: El Secretario Ejecutivo de la Comisión.
- VI REGISTRO: El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- VII INVERSIONISTA EXTRANJERO: Las personas, unidades y sociedades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, con excepción de los extranjeros radicados en el país con calidad de inmigrantes a que se refiere el artículo 6o., de la Ley.
- VIII CLASIFICACION: La Basada en la clasificación Mexicana de Actividades

Económicas y Productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, que forma parte de este Reglamento.

IX SOCIEDADES: Las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas de la misma.

X INSTITUCIONES DE CREDITO: Las sociedades nacionales de crédito y el Banco Obrero, S.A.

XI ACCIONES: Las acciones y partes sociales representativas o constitutivas del capital social de sociedades.

XII DOMICILIO:

1. Tratándose de personas físicas:

i) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios

ii) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades; y

iii) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

2. En el caso de personas morales:

i) El local dentro de la República Mexicana en donde se encuentre la actividad principal del negocio que

operen, si se trata de personas morales constituidas conforme a leyes extranjeras; y

- ii) El local en donde se encuentre la administración principal del negocio que operen si se trata de sociedades.

XIII ZONA RESTRINGIDA: La faja de territorio nacional de cien kilómetros de ancho que corre a lo largo de las fronteras y la de cincuenta kilómetros de ancho que corre a lo largo de las playas del país, a que se refiere la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

XIV NUEVO CAMPO DE ACTIVIDAD ECONOMICA: Toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que adquiera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.

XV NUEVA LINEA DE PRODUCTOS: Todo producto o grupo de productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de que adquiera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.

XVI NUEVO ESTABLECIMIENTO. Toda área y todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tengan abiertos y operen, en los que pretendan realizar sus actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, con personal

dependiente de los propios inversionistas extranjeros o con personal que, dependiendo de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por virtud del cual tengan la posesión, uso o goce del inmueble.

XVII RELOCALIZACION DE ESTABLECIMIENTO: La apertura de un nuevo establecimiento y el cierre total del establecimiento que se sustituye.

2.7. ANALISIS LEY-REGLAMENTO

Este inciso busca hacer un estudio comparativo entre la Ley y el Reglamento, que nos permitirá comprobar si dichas disposiciones son constitucionales o no, a su vez establecer si el Reglamento en su afán de crear un ambiente más atractivo a los inversionistas extranjeros, no sobrepasa lo establecido por la Ley, norma de mayor jerarquía.

En el artículo 2° de la Ley, al igual que en el Reglamento se define de igual manera a la inversión extranjera.

En la Ley se establece el requisito de autorización de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, mientras que en los artículos 5° y 6° del Reglamento se estipula la posibilidad de que el inversionista extranjero adquiera un porcentaje mayor al

49% sin previa autorización de la Secretaría, cumpliendo otros requerimientos.

Considero que las disposiciones planteadas en el Reglamento contribuyen a la mejor marcha del país, atrayendo mayores recursos en inversión extranjera directa que permiten atender diferentes necesidades de México, pero no es posible jurídicamente que el Reglamento contravenga las disposiciones establecidas en la Ley.

De acuerdo al artículo 6° del Reglamento, es posible obtener el 100% de inversión extranjera en cualquier empresa, siempre y cuando operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación, en tanto, la Ley contempla la previa autorización de la Comisión.

En los artículos 6° y 4° de la Ley y del Reglamento respectivamente, existe un equiparamiento en los conceptos, permitiendo con esta situación a los extranjeros residentes en el país en calidad de inmigrados, considerarse como nacionales a excepción de cuando por razón de su actividad se encuentren vinculados a centros de decisión económica del exterior.

Ramos Garza considera que la Ley "otorga un trato privilegiado a aquellos inmigrados que ya se han asimilado a

México y marca una excepción que también nos parece razonable"⁴².

⁴² Oscar, RAMOS GARZA. México ante la Inversión Extranjera. Legislación, Políticas y Práctica. Dozal Editores, S.A., 3ª Edición. México. Abril de 1974. p. 42.

De acuerdo con Alvarez Soberanis, se crea un conflicto por considerar que se dan tres tipos de inmigrados, cuestión que es resuelta con la publicación del Reglamento.

"Esto efectivamente era así antes de la expedición del Reglamento que ha aclarado dudas y superado el problema de la difícil aprehensión intelectual del concepto de los centros de decisión económica del exterior"⁴³.

Expresa también "en efecto, se refiere a este concepto a "contrario sensu" al definir a los inversionistas extranjeros en su Artículo 1º, Fracción VII, pues excluye expresamente a los "extranjeros radicados en el país con calidad de inmigrados". La consecuencia jurídica de este mandato reglamentario es la equiparación total y absoluta entre los mexicanos y los inmigrados, con las salvedades previstas por el Artículo 6º de la LIMRE en cuanto a que no se les considera nacionales para los efectos de aquellos sectores o zonas en las que está limitada la participación de la Inversión Extranjera Directa⁴⁴.

Por último en relación a este precepto, el Artículo 3º del Reglamento contempla solicitar autorización sólo en caso de vinculación con centros de decisión económica del exterior.

⁴³ Ignacio ALVAREZ SOBERANIS. Op. Cit. p. 154.

⁴⁴ IBIDEM

Continúa la restricción en ambos ordenamientos de las áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica, para participar los extranjeros con calidad de inmigrantes.

A pesar de que la Ley mantiene una visión más precautoria en relación al Reglamento, ésta reconoce la necesidad de adecuar oportunamente la Inversión Extranjera Directa de acuerdo al momento económico, con la creación de la Comisión, órgano de consulta para establecer políticas para aumentar o disminuir los porcentajes en determinadas áreas.

La situación de no contar con un marco regulatorio adecuado, es decir: en ocasiones disposiciones de menor jerarquía, tienen un mayor alcance o se contraponen a las de mayor, genera que desde el exterior se ataque el sistema regulatorio de la Inversión Extranjera en México por el hecho de considerar que no brinda suficiente seguridad jurídica a los capitales foráneos.

Como observa Díaz Bravo, "no existe libertad para celebrar contratos de compraventa, arrendamiento, fideicomiso, sociedad, prenda y prestación de servicios respecto de los bienes, derechos y actividades previstas por la LIMRE. En efecto, cuando en los supuestos que prevé la propia Ley, los

bienes o derechos pretendan transmitirse a personas o unidades cuyas inversiones se consideren extranjeras (Artículo 2º de la LIMRE), o las actividades deseen encomendarse a tales personas, los contratos respectivos requieren, para su eficacia, de la previa autorización y resolución favorable de los organismos oficiales respectivos (Art. 8, 12, 17, 18, 25 y 28 LIMRE)⁴⁵.

2.7.1. LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS RESTRINGIDAS POR LA LEY

Es una práctica para evitar que se exploten recursos no renovables o mantener el control en áreas que el Estado considera prioritarias para el correcto desarrollo del país.

"La protección jurídica de los recursos naturales, ha sido preocupación constante de los Estados, máxime cuando el desarrollo científico y tecnológico permite al hombre explotar y dominar su entorno natural en forma racional o irracional, según sean los límites fijados por el sistema jurídico"⁴⁶.

Encontramos en el artículo 25 Constitucional, la base que establece la Rectoría de Estado en las actividades económicas y

⁴⁵ Arturo DIAZ BRAVO. Contratos Mercantiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, Harper Row Latinoamericana, 1ª Edición, México, 1983, p. 44

⁴⁶ Jorge WITKER. Derecho Económico, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, S.A., México 1985, p. 83

cuyos fines son entre otros, planear, conducir, coordinar y orientar "La actividad económica nacional", impulsando a las empresas nacionales para lograr una mejor distribución de la riqueza.

Así como estipula la Rectoría del Estado en el desarrollo nacional, para con esto se garantice sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático punto en el cual se relaciona a la importancia de un adecuado manejo de la inversión foránea que también debe mantenerse mediante una Rectoría de Estado.

Witkers comenta "la planeación económica constituye una técnica de intervención a partir de un diagnóstico integral del proceso socioeconómico y político y de sus leyes que inserta en la Carta Fundamental, define un proyecto nacional en función de objetivos precisados en una ideología constitucional y política"⁴⁷.

Por tal motivo es necesario establecer la relación de la planeación económica, con la inversión extranjera que en realidad es una parte del proceso económico de un país.

"El mismo artículo 25 establece el principio de subsidiariedad conforme al que el Estado sin detrimento de su

⁴⁷ IBIDEM. pp. 54 y 55.

actuación exclusiva en las áreas estratégicas que señala la propia Constitución Política, tiene a su cargo fomentar la adecuada participación de los demás sectores, pudiendo participar con ellos en las áreas prioritarias y reservando a los mismos la actividad en el resto de la economía"⁴⁸.

Existen otras contraposiciones entre la Ley y el Reglamento, caso concreto lo tenemos en el artículo 4^o, incisos C y E, en los cuales la Ley prohíbe la participación de extranjeros, permitiendo solamente la de los mexicanos; mientras que el Reglamento en su Artículo 23 autoriza la participación temporal de la inversión extranjera hasta por 20 años.

También encontramos algunas discrepancias entre el Artículo 5 de la Ley, en donde limita mediante porcentajes la posibilidad de participación en diferentes rubros, en algunas considero la necesidad de mantener la mayoría de participación, por lo que se autoriza un 49% a la inversión extranjera.

En la ley se establece que cuando no se legisle en algún sector especial se tomará como máxima de participación extranjera el 49%. La Ley previa autorización de la Comisión accede al aumento del porcentaje para beneficio del país.

⁴⁸ Francisco BORJA MARTINEZ. "Reformas de Contenido Económico" en la Obra de la Federación de Abogados al Servicio del Estado. JORNADAS JURIDICAS NACIONALES: EL CAMBIO A TRAVES DEL DERECHO. Miguel Angel Porrúa, Editor. México 1987. p. 19.

El reglamento contempla la participación extranjera en estos rubros en mayor proporción cumpliendo los requisitos de los incisos del Artículo 23.

Considero en el Artículo 5° del Reglamento, la contraposición más grande a la Ley, el motivo que permite la inversión extranjera en cualquier porcentaje sin ser necesaria autorización de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera solamente cubriendo lo siguiente:

Sean inversiones en activos fijos, destinados a las actividades de la empresa, y se realicen con recursos provenientes del exterior.

El reglamento agregó la figura jurídica de la "extranjerización temporal" que la Ley no tiene prevista.

Al igual que la Ley, el Reglamento preve la posibilidad de establecer fideicomisos en la llamada franja prohibida para los extranjeros. Es el método utilizado por éstos para el establecimiento de maquiladoras y centros turísticos.

Estas cuestiones nos permiten tener un mayor campo de análisis para el entendimiento de la importancia de la inversión extranjera en nuestro país.

Es muy importante contar con un sistema jurídico capaz de enfrentar las situaciones actuales, una regulación establecida en la jerarquía legal más alta, que nos implique una mayor seguridad a los nacionales y un marco normativo más eficaz al inversionista foráneo.

"La regulación jurídica de la Inversión Extranjera Directa persigue una finalidad pragmática que consiste en controlar las actividades que realizan las empresas mexicanas en las que participa el capital extranjero y este control a su vez, se propone específicamente elevar su contribución a la economía del país".⁴⁹

Considero de vital importancia la creación de un ordenamiento jurídico adecuado para el tratamiento de este tópico, toda vez que el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera aparece como un conjunto normativo mucho más interesante y ad hoc a la perspectiva actual de la Nación.

Sin embargo es importante recalcar la imposibilidad de acatar contraposiciones en algunos temas hacia la Ley y la Constitución misma.

Es obligatorio que las disposiciones reglamentarias se ajusten a los principios de supremacía y reserva de la ley.

⁴⁹Jaime ALVAREZ SOBERANIS. Op. Cit. p. 190.

Este principio -supremacía de la ley- plasmado en el Artículo 72 de nuestra Carta Magna, consiste en que "las disposiciones contenidas en una ley formal, no pueden ser modificadas por un reglamento"⁵⁰.

⁵⁰Niquel ACOSTA ROMERO. Teoría General de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición México, 1979. p. 397.

CAPITULO III

TRATADOS DE PROTECCION A LA INVERSION

CAPITULO III

TRATADOS DE PROTECCION A LA INVERSION

El intercambio comercial que se ha presentado a lo largo y ancho del planeta en la última década y más significativamente a partir de 1985, ocasiona la necesidad de competir por acceder a los mercados internacionales, de bienes, servicios y más recientemente de la inversión extranjera directa.

Si en la década de los setentas, el crédito externo representaba una opción interesante y productiva para países e instituciones financieras poseedoras de grandes recursos; para las naciones con marcado atraso económico constituía una excelente fuente para financiar su crecimiento.

En la década de los ochentas, la situación cambió radicalmente al agudizarse los problemas de endeudamiento excesivo, uno de los factores desencadenantes de las crisis que padecieron y padecen numerosos países subdesarrollados y en vías de desarrollo, fuertemente presionados por el elevado costo político económico y social que significa el pago del servicio de la deuda y que en algunos casos fue motivo de

graves modificaciones en las políticas económicas de estos países.

Al agotarse o dificultarse la obtención de recursos a través de créditos externos (inversión extranjera indirecta), el tema de la inversión extranjera directa cobra importancia en los países en vías de desarrollo que deben instrumentar políticas de desregulación para ofrecer facilidades administrativas, beneficios monetarios y fiscales, pero sobre todo, seguridad y protección de los recursos canalizados por extranjeros a sus economías, para estar en condiciones de captar niveles satisfactorios, de los tan necesarios fondos para financiar sus programas de crecimiento.

De fundamental importancia para el logro de este objetivo es el establecimiento de políticas económicas que permitan reglas más liberales en la materia, propiciando un mayor flujo de inversiones extranjeras y así mismo, que los inversionistas sean tratados de la misma forma, independientemente de su nacionalidad para favorecer un clima de certidumbre y confianza.

Sin embargo el establecimiento de políticas internas de desregulación no son suficientes para garantizar el aumento de los flujos de inversión extranjera a una nación. Hace falta proporcionar un marco regulativo que permita mayor seguridad a los inversionistas ante la necesidad de recursos para sanear la economía y frente a la situación de competencia, ante la

formación de nuevos mercados y bloques económicos: la Cuenca del Pacífico, la Comunidad Económica Europea y el Continente Americano, la Unificación de Alemania y los cambios de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas obligaron a la creación de un organismo internacional para brindar a la comunidad inversionista, un esquema de carácter multilateral tendiente a garantizar sus inversiones dentro de los territorios de los países miembros.

La idea de crear una instancia multilateral de garantía a las inversiones, surgió en la década de los cincuentas en el seno del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial); pero no fue sino hasta 1988 que cristalizó este proyecto.⁵¹

3.1. AGENCIA MULTILATERAL DE GARANTIAS A LA INVERSION. (MIGA)

MIGA se creó como una organización internacional autónoma con personalidad jurídica plena, según las leyes internacionales y las leyes locales de sus países miembros, con capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, entablar procedimientos judiciales y con el objetivo principal de estimular el flujo de inversiones con propósitos productivos entre sus países miembros en general y en particular, para aquellos en vías de desarrollo.

⁵¹ Ibrahim SHIHATA F.I. The Multilateral Investment. Guarantee Agency. The International Lawyer. Vol. 20. no. 2. Spring 1986. p. 490

El concepto de suministrar a la comunidad de inversionistas extranjeros garantías financieras contra riesgos no comerciales en países en desarrollo, ha surgido como medio de mejorar el clima de inversión en esos países y, por ende, estimular el flujo de inversiones hacia ellos.

Casi todos los países desarrollados y los países en desarrollo han creado esquemas oficiales para suministrar garantías contra riesgos no comerciales a sus nacionales para inversiones en países en desarrollo.

Antes de la existencia de MIGA, las actividades de otras entidades similares -Corporación Inter-Arabe de Garantía de Inversiones y la de un mercado privado de seguros contra riesgos políticos, por ejemplo-, estaban sujetas a diversas limitaciones y la percepción del riesgo político constituía una significativa barrera para la inversión en países en desarrollo.

La convención de MIGA está abierta a todos los países miembros del Banco Mundial y originalmente fue firmada por 42 estados. A partir de 1988, su membresía se ha incrementado sustancialmente y a la fecha ya cuenta con 98 estados signatarios divididos en dos categorías: países desarrollados y en desarrollo.

En el preámbulo de la Convención que establece la Agencia, se considera la necesidad de fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo económico y de fomentar la contribución a dicho desarrollo, de la inversión extranjera en general y de la privada en particular.

3.1.1. Objetivos de MIGA

El propósito fundamental de MIGA es fomentar los flujos de inversión otorgándoles garantías contra riesgos no comerciales y a la vez, brindar ayuda y asesoría con fines productivos hacia los países en vías de desarrollo para captar mayores montos de inversión extranjera directa y como complemento de las actividades del Banco Mundial y de la Corporación Financiera Internacional principalmente a través de (Art. 2):

- 1.- Actividades encaminadas a promover el flujo de inversiones hacia los países miembros en desarrollo y entre los mismos. La Agencia realizará investigaciones y actividades para promover la inversión a países miembros en desarrollo; así mismo, informará, proporcionará asesoría y asistencia técnica a un país miembro que lo solicite, con el objeto de mejorar las condiciones para las inversiones en su territorio (Art. 23).
- 2.- El aseguramiento de las inversiones de un país miembro realizadas en otros países miembros, otorgando garantía contra "riesgos no comerciales"

3.1.2. Riesgos No Comerciales Cubiertos por MIGA

La Convención de MIGA garantiza "inversiones admisibles" contra "Riesgos No Comerciales" (Art. 11), o sea los siguientes riesgos políticos o sociales:

- 1.- **INCONVERTIBILIDAD DE MONEDA.** MIGA responde ante cualquier medida del país receptor que no permita la libre conversión hacia el exterior de su moneda en otra divisa de libre uso, o que sea aceptable por el tenedor de la garantía, lo cual incluye la falta de actuación por parte del gobierno receptor a la solicitud de dicha transferencia por parte del inversionista, dentro de un plazo razonable (Control de Cambios). (Art. 11.a.i.).

- 2.- **EXPROPIACION O MEDIDAS SIMILARES.** Abarca cualquier acción legislativa, o acción u omisión administrativa del gobierno receptor encaminada a privar de la propiedad o del control de su inversión, a un tenedor de una garantía excepto las medidas de carácter general que los gobiernos toman para la regulación de la actividad económica en su país (Art. 11.a.ii).

La frase "cualquier acción administrativa o legislativa", incluye medidas del "poder ejecutivo", pero no las tomadas por el poder judicial en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Art. 27 de nuestra Constitución, "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización",

Por otra parte la Ley de Expropiación, precisa lo que debe entenderse por:

A. UTILIDAD PUBLICA, siempre que las medidas no sean discriminatorias en contra del inversionista extranjero tenedor de la garantía.

B. MEDIANTE INDEMNIZACION.

3.- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Comprende cualquier rechazo o incumplimiento por parte del gobierno del país receptor de un contrato con el tenedor de una garantía, siempre y cuando:

A. El tenedor de la garantía no tenga recurso judicial o arbitral alguno en el foro, para resolver la controversia.

B. Cuando la resolución respectiva no se emita dentro de un término prescrito en los contratos, conforme a los reglamentos de MIGA. (Denegación de justicia).

C. Cuando la resolución respectiva no se pueda ejecutar (Art. 11, a.iii).

Es importante mencionar que de acuerdo a los objetivos perseguidos por el MIGA, como son el aumento de flujos de capital y tecnología hacia los países en vías de desarrollo con fines productivos en condiciones compatibles, este tipo de riesgos no operaría en el caso de nuestro país, ya que si existen recursos para exigir el cumplimiento de ese tipo de contratos.

4.- GUERRA Y DISTURBIOS CIVILES. Abarca cualquier acción militar o disturbio civil en cualquier territorio del país receptor al que se aplique el MIGA (Arts. 11.iv y 66).

Resulta necesario puntualizar que MIGA a solicitud conjunta del inversionista y del país anfitrión y luego de la votación de una mayoría especial, podría aprobar la extensión de la cobertura al amparo del Artículo II, a riesgos no comerciales específicos antes citados, pero en ningún caso al riesgo de devaluación o depreciación de la moneda.

Por otra parte, y conforme a los objetivos de MIGA como son el aumento de flujos de capital y tecnología hacia los países en vías de desarrollo con fines productivos en condiciones compatibles con sus necesidades de desarrollo, políticas y objetivos con base en estándares justos y estables para el tratamiento de la inversión extranjera.

MIGA se creó asimismo para establecer programas de fomento a la inversión extranjera que complementen los proyectos nacionales y regionales de garantías a la inversión y como estímulo a las aseguradoras privadas del riesgo no comercial.

A fin de cumplir con sus objetivos, MIGA:

- EMITIRA GARANTIAS, INCLUYENDO COASEGUROS Y REASEGUROS, CONTRA RIESGOS NO COMERCIALES CON RESPECTO A INVERSIONES EN UN PAIS MIEMBRO QUE FLUYAN DE OTROS PAISES MIEMBROS.
- LLEVARA A CABO ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS ADECUADAS CON EL FIN DE PROMOVER EL FLUJO DE INVERSIONES HACIA LOS PAISES MIEMBROS EN VIAS DE DESARROLLO Y ENTRE ELLOS; Y
- EJERCERA OTRAS FACULTADES CONCOMITANTES TALES, NECESARIAS O DESEABLES PARA LA CONSECUION DE SU OBJETIVO.⁵²

3.1.3. Contenido del Convenio del MIGA

El convenio para el establecimiento de la Agencia MIGA, consta de un Preámbulo, Once Capítulos, 67 Artículos, el Anexo I, Garantías de las Inversiones Patrocinadas en Virtud del Artículo 24 y el Anexo II, Arreglo de desacuerdos entre un miembro y la agencia (MIGA), conforme con el Artículo 57 y dos Apéndices.

El Capítulo I con tres artículos relativos a: 1º) Creación y Situación de la Agencia; 2º) Objetivo y Propósitos y 3º) Definiciones.

El Capítulo II contiene los artículos del 4º, al 10º, respecto a Admisión, Capital, Suscripción de Acciones, División y Solicitud de Capital Suscrito, Pago de la Suscripción de Acciones, Valoración de las Monedas y Devoluciones.

⁵²IBIDEM. pp. 149-131

El Capítulo III sobre las Operaciones es uno de los más extensos; contiene 13 Artículos que especifican: la cobertura de riesgos, las inversiones e inversionistas elegibles, elegibilidad y aprobación de anfitriones, condiciones de los contratos de garantía, pago de los reclamos, subrogación; relaciones con entidades nacionales y regionales reaseguros con las entidades citadas, límites de la garantía, fomento de las inversiones y garantías a inversiones patrocinadas.

Las Disposiciones Financieras, están contempladas en el Capítulo IV que incluye manejo financiero, primas y comisiones, asignación del ingreso neto, presupuesto y cuentas.

La organización y administración se establecen en el Capítulo V; en el Capítulo VI, aparecen aspectos de votación, ajustes de suscripciones y representación. El Capítulo VII determina los privilegios e inmunidades que serán otorgados a la Agencia en los territorios de cada uno de los miembros.

El Capítulo VIII contiene las bases de retiro, suspensión de miembros y cese de operaciones y liquidación. El Capítulo IX normatiza lo relativo al arreglo de disputas; interpretación y aplicación de la Convención; disputas entre la Agencia y los miembros, así como disputas que involucren a los tenedores de una garantía o reaseguro.

Los dos últimos capítulos versan sobre las enmiendas y las disposiciones finales respectivamente.

3.1.4. Inversiones Admisibles por MIGA

Las inversiones bajo la cobertura de MIGA deberán ser:

- 1.- INVERSIONES EN CAPITAL SOCIAL, incluyendo préstamos a mediano o largo plazos, hechos o garantizados por los tenedores de acciones del capital social, así como otras formas de inversión directa determinadas por la Junta de MIGA (Art. 12.a); por consiguiente existe la posibilidad de asegurar la llamada "inversión extranjera indirecta" que puede canalizarse de diferentes formas. Ejemplo: mediante factoraje financiero. En otros términos, MIGA incluye la protección de deuda externa privada, otorgada o garantizada por los tenedores de las acciones del capital social.

Así mismo incluye cualquier otra forma de inversión a mediano o largo plazo, con la salvedad consistente en que los préstamos hechos o garantizados por los tenedores de las acciones del capital social, serán admisibles siempre que estén vinculados a una inversión específica garantizada por MIGA (Art.12.b).

- 2.- NACIONAL DE UN PAIS MIEMBRO. Por regla general, el inversionista puede ser cualquier persona "natural" o "jurídica" nacional de otro Estado miembro (Art. 13).

PERSONA NATURAL Que sea nacional de un país miembro distinto del país receptor.

PERSONA JURIDICA Que se haya constituido y tenga la sede de sus negocios en un país miembro o la mayoría de su capital sea originario de un país miembro, diferente al país receptor.

"EXCEPCION". De lo anterior se desprende que el mecanismo de garantía por riesgos no comerciales de MIGA, sólo está disponible para el inversionista extranjero, con lo cual se rompe con el principio de "igualdad entre nacionales y extranjeros". Sin embargo, sólo en el caso de que se solicite en forma conjunta por el país receptor y por el inversionista, se puede extender la admisibilidad a "nacionales", mediante aprobación de la Junta por mayoría especial, siempre y cuando el capital se transfiera del exterior (Art. 13.d), medida que puede adoptar un país para estimular el retorno de capitales. Esta situación conduce al rompimiento del principio de igualdad entre nacionales.

- 3.- JURIDICIDAD DE LA INVERSION . Conforme a las leyes y reglamentos del país receptor, es uno de los requisitos que MIGA exige para otorgar una garantía (Art. 12d.ii), por lo que si México suscribe el MIGA necesitaría efectuar las reformas necesarias para hacer informe y congruente nuestra legislación en materia de inversiones extranjeras (Disposiciones Constitucionales, Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento) a efecto de brindar seguridad jurídica al inversionista y operatividad a MIGA.
- 4.- De conformidad con el "DESARROLLO ECONOMICO" la inversión debe ser acorde con los objetivos y prioridades del país receptor, así como contribuir al desarrollo del país y mostrar solvencia económica.
- 5.- CONSENTIMIENTO. Sin el expreso consentimiento del país receptor, no es posible considerar que queden aseguradas las inversiones existentes en su territorio, esto es, MIGA celebrará contrato de garantía contra los riesgos cuya cobertura se haya aprobado en caso particular. De acuerdo a los objetivos económicos, México se reserva la facultad de autorizar la garantía a determinados proyectos.

EXTENSION DE LA COBERTURA. MIGA no cubrirá la pérdida total de la inversión garantizada, lo cual estará sujeto a las reglas que dicte la Junta.

PAGO DE COBERTURA. Una vez que se ha presentado alguno de los riesgos anteriormente mencionados, el tenedor de una garantía podrá hacerla efectiva ante la agencia, después de haber agotado los "recursos administrativos" que ofrezca el país receptor, siempre que estén a su disposición en forma expedita (Art. 17).

SUBROGACION. MIGA al efectuar el pago de la garantía correspondiente subrogará al tenedor de la misma en todos sus derechos o reclamaciones que pudiera haber tenido contra el país receptor y otros obligados respecto a la inversión garantizada, en los términos y condiciones que se estipulen en el contrato (Art. 18).

SOLUCION DE CONTROVERSIAS POR SUBROGACION. La solución de controversias que se susciten entre MIGA y un Estado miembro cuando la Agencia se subroga en los derechos de algún tenedor de garantía, podrán ser dirimidas mediante dos vías:

PRIMERA: Abarca tres posibilidades : Negociación, Conciliación y Arbitraje.

NEGOCIACION. Si las partes no llegan a ningún acuerdo dentro de los 120 días a partir de la fecha en que se solicitó iniciar las negociaciones, cualquiera de las mismas puede someter la diferencia al ARBITRAJE a menos que las partes hayan convenido en acudir primero al procedimiento de CONCILIACION, conforme al procedimiento establecido en el Anexo II del Propio Acuerdo.

SEGUNDA. Mediante acuerdo a celebrarse entre la Agencia y el país receptor, tomando como base el procedimiento establecido en el Anexo II del propio Convenio, con aprobación del Consejo de MIGA por mayoría calificada. (Art. 57.b).

Es posible que un país negocie con MIGA acuerdos mediante los cuales pueda preservar su sistema jurídico.

3.1.5. Tribunal Arbitral

Para la resolución de cualquier controversia, se establece la necesidad de que cada una de las Partes nombre un árbitro y entre ambas Partes se elija a un tercero, el cual fungiría como Presidente del Tribunal.

Se considera también un término de 60 días desde el momento de la notificación realizada por la Parte-Actora, para el nombramiento del Presidente o del árbitro de la Parte-Demanda, en caso contrario, las Partes tienen la facultad de solicitar que lo designe el Secretario General del CIADI y en su defecto, después de transcurrido un segundo término de 30 días, cualquiera de las Partes podrá solicitarlo ante el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

3.1.6. Ley Aplicable

Para emitir el laudo arbitral el Tribunal aplicará (Art. 4.g).

- Las disposiciones de la Convención
- Lo acordado por las partes
- Las normas aplicables de derecho internacional
- El derecho interno del país miembro de que se trate

Las disposiciones aplicables del contrato de inversión, si las hubiere. Conforme a las disposiciones de la Convención o conforme lo hayan convenido las Partes.

El Tribunal podrá decidir "ex aequo et bono", si la Agencia y las partes así lo convinieron.

3.1.7. Ejecución del Laudo

En contra del laudo arbitral no habrá recurso alguno y será obligatorio y ejecutable dentro del territorio del país receptor, como si se tratase de sentencia definitiva de uno de sus tribunales. La ejecución del laudo se regirá por la Ley relativa a ejecución de sentencias del país receptor y no será derogatoria de la ley vigente de inmunidad en materia de ejecución, del país receptor.

3.2. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (ICSID).

Surgido del Banco Mundial el 18 de marzo de 1965, como respuesta a la necesidad de crear un ambiente adecuado que permita establecer previamente las bases para la resolución de diferencias mediante la Convención de Washington, para la

resolución de conflictos entre un estado miembro del Centro (ICSID) y algún inversionista nacional de otro estado miembro, previo consentimiento de las Partes en su jurisdicción.

3.2.1. Mecanismos Contemplados para la Solución de Controversias.

- LA CONCILIACION. Llamada también red de arbitraje que contiene estipulaciones en la Convención del ICSID, vigente al momento de la firma del acuerdo de arbitraje.
- EL ARBITRAJE. Con la posibilidad de que éste pueda adecuarse a los sistemas jurídicos de los países contratantes.

3.2.2. Tribunal

Si el "laudo fuere anulado", la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un "nuevo tribunal", constituido conforme a la Sección 2 del Capítulo IV, (Constitución del Tribunal).

3.2.3. Arbitraje de ICSID

- 3.2.3.1. ARBITRAJE EXCLUYENTE DE RECURSOS INTERNOS.** Se excluye la posibilidad de cualquier recurso administrativo o judicial del sistema jurídico interno en el momento en que las

partes dan su consentimiento al arbitraje de ICSID.

3.2.3.2. HONORARIOS. Dentro del procedimiento se establecerá por las partes contratantes del Centro, los honorarios que percibirán los árbitros.

3.2.3.3. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. Artículo 37, Se otorgará la facultad a las Partes de "constituir el Tribunal", el cual deberá estar integrado por 3 árbitros, uno nombrado por cada Parte, y el tercero por ambos; se contemplan algunas adecuaciones, como modificación en el número de integrantes.

Si una persona nombrada por alguna de las Partes renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal, el Presidente nombrará de los integrantes de la lista correspondiente a quien deba sustituirlo, (Art. 56).

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal, la recusación de cualquiera de sus miembros, por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas, antes señaladas (falta o desconocimiento en el campo del derecho).

3.2.3.4. CONFIDENCIALIDAD. Se puede publicar la información sobre el procedimiento arbitral, salvo acuerdo en contrario.

3.2.3.5. IDIOMAS OFICIALES. Inglés, francés, español, pueden acordar que se utilice cualquier otro idioma, previa aprobación del Secretario General (R.P. 22)

Conforme al Art. 41.1, el tribunal decidirá la controversia aplicando las normas de derecho acordadas por las Partes y a falta de acuerdo, "... el tribunal aplicará la legislación del Estado que sea Parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado y aquélla normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables".

3.2.3.6. LEY APLICABLE. Si en el acuerdo arbitral no se menciona cual va a ser la ley aplicable, será la ley del Estado huésped de la inversión.

3.2.3.7. EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL. El laudo (significa en este caso particular, cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo), será obligatorio para las Partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en la propia Convención. Las Partes lo cumplirán y acatarán en todos sus términos, a menos que se suspenda su ejecución conforme a lo establecido en el propio Convenio; ejemplo: Suspensión de ejecución de laudo, hasta que se decida sobre su anulación. (Cualquier Parte puede pedir aclaración, revisión o anulación del laudo y el tribunal puede decidir -si las circunstancias del caso lo justifican-, sobre la suspensión de ejecución del mismo, Arts. 50 y 51).

Todo Estado contratante reconocerá con carácter obligatorio, al laudo de ICSID, por lo que hará ejecutar dentro de sus territorios, las obligaciones pecuniarias impuestas por el mismo, como si se tratara de una sentencia firme dictada por uno de sus tribunales.

3.2.3.8

Conforme al Artículo V 1. de la Convención de Nueva York, la Ley que regula la constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral, será especificada en el acuerdo arbitral y en caso de que falte, conforme al lugar en donde se efectúa el arbitraje.

En lo que al procedimiento de ICSID se refiere, a menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal aplicará la ley del Estado Parte en la controversia. (Art. 41.I).

Si las Partes no estipulan nada al respecto, el arbitraje se efectuará en Washington D.C., en donde el Centro tiene localizadas sus oficinas principales.

3.2.3.9.

JURISDICCION DEL ICSID. Aunque la jurisdicción del Centro para la solución del conflicto, requiere de un acuerdo claro y preciso de ambas partes, ésta no queda por completo dentro del control de las Partes ya que conforme al Art. 25.1 de la Convención, la jurisdicción del Centro se limita a los conflictos de naturaleza jurídica, surgidos directamente de una inversión entre un estado contratante de ICSID (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un estado contratante acreditado ante el Centro por dicho estado) y el nacional de otro estado contratante y que las Partes hayan consentido por escrito en someter al centro.

De acuerdo al Art. 25.3, en caso de existir diferencia relativa a inversiones en algún Estado dentro de la Federación o en algún organismo público de un Estado Parte del Centro, es necesaria la autorización de estas entidades o simplemente la notificación al ICSID, que tal aprobación no es necesaria.

3.2.4. Requisitos para la Jurisdicción Propia del ICSID

- JURISDICCION PERSONAL.
- OBJETO MATERIA DE LA JURISDICCION.
- CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.

1.- JURISDICCION PERSONAL. Este requerimiento limita a las partes en conflicto, que pueden solucionar sus controversias mediante el Centro a Estados contratantes y a inversionistas nacionales de otro Estado contratante, no extendiéndose la jurisdicción a diferencias relativas a inversión, entre dos estados contratantes o entre dos particulares o entre un estado contratante y un inversionista nacional del propio estado.

Para que una "PERSONA NATURAL" se considere como nacional de un Estado contratante es necesario que tanto en la fecha en que las partes acordaron someter la diferencia a conciliación o arbitraje, como en la fecha en que fue registrada la solicitud de conciliación por el Secretario General.

Para que una "PERSONA JURIDICA" se considere como nacional de un Estado contratante, es necesario que en las fechas en que las Partes convinieron en la jurisdicción del Centro:

- A.- Tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del estado parte en la diferencia; o.
- B.- Que las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter para efectos de la Convención, por estar sometidas a control extranjero.

Se contempla la posibilidad de que un nacional del Estado receptor de la inversión, se considere como "nacional" de otro Estado, con el único requerimiento de

que el control de la empresa lo tenga un nacional de un tercer Estado integrante del ICSID.

2.- CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. El requisito relativo al consentimiento de las partes para someter a la jurisdicción del Centro la solución de alguna controversia de naturaleza jurídica, surgida directamente de una inversión, abarca dos aspectos, fundamentales:

- a) El consentimiento debe existir al momento de que surja la disputa; y.
 - b) Debe ser por escrito.
- c) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. El Tribunal resolverá sobre su propia competencia. Toda alegación por cualquiera de las partes, en el sentido de que el Tribunal no es competente para conocer de determinado asunto, por caer fuera de su jurisdicción será resuelta por el propio tribunal.
- d) EL LAUDO. El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- e) PROCEDIMIENTO PARA ANULAR SENTENCIAS ARBITRALES. (Constitución de una Comisión Ad-Hoc y de un nuevo Tribunal). COMISION. Cualquiera de las partes puede solicitar al Secretario General del Centro, la constitución de una Comisión ad hoc, integrada por tres personas seleccionadas de la lista de árbitros y que no hayan sido parte en el tribunal, para la anulación total o parcial de una sentencia arbitral, por las siguientes causas.

- a. Que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente.

- b. Que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades.
- c. Que hubiere habido corrupción en algún miembro del Tribunal.
- d. Que hubiere quebrantamiento grave en alguna norma de procedimiento.
- e. Que no se hubieran expresado en el laudo los motivos en que se funda.

CAPITULO IV

PANEL DE CONTROVERSIAS

CAPITULO IV

PANEL DE CONTROVERSIAS

EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y ESTADOS UNIDOS.

4.1. CAPITULO XVI

Este capítulo del Acuerdo entre Canadá y Estados Unidos, es el relativo al "tratamiento" que se les debe otorgar a los inversionistas foráneos, en el cual se establece como regla primordial y básica el trato igual a nacionales y extranjeros.

Son 4 los supuestos en los que el Acuerdo establece el trato igual:

- 1) El establecimiento de nuevas empresas dentro de su territorio.
- 2) La compra de empresas ya establecidas en su territorio.
- 3) La conducción y operación de empresas establecidas en su territorio.
- 4) La venta de empresas ya establecidas en su territorio.⁵³

⁵³ Acuerdo de Libre Comercio, Estados Unidos de America-Canadá. .. p. 233.

4.2. ART. 1608: CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

Este artículo contempla que ninguna disposición del mismo, contraviene los derechos y obligaciones de cada una de las Partes establecidas en el G.A.T.T., así como los derechos y obligaciones contempladas en el derecho internacional, respecto a los casos no cubiertos por las disposiciones de este artículo.

4.3. CONCEPTO DE PANEL PARA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

El Panel se creó como una entidad supranacional a la que las Partes se obligarían a respetar.

El Panel estará integrado por individuos con experiencia y competentes en el campo de la inversión extranjera.

Se buscará que las resoluciones de los paneles tengan un carácter vinculatorio.

En el Capítulo XVIII del Acuerdo entre Estados Unidos y Canadá, contempla la naturaleza y el funcionamiento del panel⁵⁴.

CONTROVERSIDAD. Existe en el momento en que cualquiera de las Partes realice un acto o serie de actos que se contrapongan

⁵⁴ *IBIDEM.* p. 237

a las obligaciones adquiridas previamente en el Texto del Acuerdo.

4.4. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE COMERCIO CANADA-ESTADOS UNIDOS

Para poder implementar el mecanismo de solución de controversias establecido en el Acuerdo, se creó la Comisión de Comercio E.U.A.-Canadá.

La Comisión se integra por representantes a nivel de Secretario de Estado o personas encargadas de Comercio Exterior, designadas por éstos últimos de cada una de las Partes.

Esta Comisión deberá trabajar o sesionar una vez al año y tendrá la facultad de delegar sus funciones a grupos de trabajo especializados para esta materia.

Las decisiones se obtendrán por consenso y la propia Comisión creará sus reglas y principios.

El Acuerdo establece que las Partes tendrán la obligación de notificar por escrito a la otra parte si se pretende llegar al arbitraje por la vía penal, debido a la aplicación de medidas que puedan afectar el Acuerdo; considerando a su vez la

posibilidad de notificar con antelación a la vigencia de dicha medida.

Los términos para la aplicación del arbitraje indican que el procedimiento se iniciará después de 30 días de consultas; en caso de no obtener una solución, cualquiera de las Partes solicitará se reúna la Comisión que tendrá 10 días máximo para instalarse.

El objetivo es siempre tratar de concretar un arreglo, para evitar el arbitraje; en el caso en que la controversia estuviese contemplada en el marco del GATT , la Parte afectada, tiene la facultad de elegir el foro para desahogarla pero está previsto que sólo sea ante un foro.

Posterior a que la Comisión tiene conocimiento de la controversia y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Comisión tiene 30 días para enviar a un arbitraje vinculatorio que será efectuado ante el Panel.

4.5. PANEL DE CONTROVERSIAS

4.5.1. Formación del Panel

La Comisión tiene una lista de individuos capacitados y con posibilidad de ser integrantes del Panel, con el único requisito de que sean expertos en la materia.

El Panel estará integrado por 5 miembros, de los cuales dos serán de una Parte; dos de la otra Parte y el quinto miembro será escogido por la Comisión, la cual se basará en su lista. En el supuesto de que la Comisión no lo seleccione, serán los 4 integrantes del Panel, los responsables de nombrarlo o en su defecto, será escogido de la lista, al azar.

Al igual que la Comisión, el Panel establecerá sus propias reglas de procedimientos.

4.5.2. Obligaciones del PANEL.

En el momento en que el Panel esté integrada con sus cinco miembros, tendrá que presentar a las Partes un informe de la averiguación de los hechos y en su caso si son compatibles con las disposiciones del Acuerdo o no.

El Panel deberá conceder a las partes por lo menos una audiencia ante ésta, así como la etapa de presentación de pruebas de argumentación.

En caso de objeciones por parte de alguna de las Partes, el Panel podrá reconsiderar a más tardar en 30 días a partir del escrito de reconsideración.

En el momento de la entrega del último reporte por parte del Panel, la Comisión acordará la resolución de la

controversia, la que generalmente se apega a lo resuelto por el mismo Panel y esto implica que la medida protestada puede ser revocada, ser retirada o exista una compensación.

En el supuesto de que se venciera el término y la Comisión no haya dictado resolución, la Parte afectada tendrá el derecho de suspender la aplicación de los beneficios derivados del Acuerdo a la otra Parte hasta el momento en que se presente la conciliación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos observar que la existencia de un Panel supranacional para resolución de controversias, contraviene lo establecido por el concepto de la Cláusula Calvo; lo cual nos permite considerar la posible adecuación de algunas disposiciones que garanticen un marco jurídico ad hoc a las necesidades del país, ante el inminente establecimiento del Tratado Trilateral de Libre Comercio.

A su vez, el tema de la soberanía nacional se ve fuertemente relacionado en la posible constitución de este Panel que resuelva controversias en materia de Inversión Extranjera.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- En el marco de la ley y guardando el justo equilibrio es de primordial atención el mantener el principio de la supremacía de la ley para la regulación de cualquier tema.
- 2.- Es indispensable contar con el conjunto de normas adecuado para la regulación de la Inversión Extranjera Directa, así como la Inversión Mexicana.
- 3.- Otorgar un tratamiento igualitario tanto a nacionales como a extranjeros es incuestionable, ante la etapa de apertura económica que vive el país y dentro del marco del derecho internacional.
- 4.- La soberanía nacional es inviolable ante la búsqueda de recursos externos, los cuales deberán atenerse a la legislación mexicana vigente.
- 5.- Es importante fortalecer todos los aspectos de la economía, entre ellos la Inversión Extranjera Directa, siempre preservando la autonomía económica.
- 6.- Existe contraposición entre la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, publicada hace casi 20 años, y su Reglamento creado en el año de 1989, para cubrir las necesidades del país en ese momento; por tal situación es inaplazable la adecuación de la legislación mexicana frente a la inversión extranjera para permitir un mejor marco legal a los nacionales y una mayor seguridad a los capitales foráneos.

- 7.- En la medida en que la regulación sobre el tema sea más firme, el país será más atractivo para el exterior.

- 8.- Con el inminente cambio en la conformación mundial, el nacimiento de los bloques comerciales y la cada vez más necesaria captación de recursos foráneos directos, México debe caminar a la par de estas transformaciones para fortalecer su economía, mediante la creación de más empleos, el acceso a mejor tecnología y lo más importante, elevar el nivel de vida de los mexicanos.

- 9.- Con la formación de un bloque norteamericano, México formaliza su intercambio comercial con sus vecinos del norte, dado que los Estados Unidos representan para nuestra Nación su primer socio comercial, buscando con esto el fortalecimiento de nuestra planta productiva y la eficiencia en la exportación.

- 10.- A partir del ingreso de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), nuestro país dió a conocer su deseo por ser más competitivo mediante la reducción de barreras arancelarias y no arancelarias.

- 11.- México reduce sus barreras arancelarias a niveles menores que los exigidos por el GATT, buscando con ello una mayor reciprocidad.

- 12.- En el comercio internacional, las barreras no arancelarias constituyen el obstáculo más importante.

- 13 - Nuestra nación ha experimentado duros golpes a sus exportaciones a los Estados Unidos por el establecimiento de barreras no arancelarias, tales son

Los casos del cemento, atún, limón, aguacate, etc., por lo tanto, el Acuerdo constituye una instancia para garantizar la no utilización de estos obstáculos al comercio.

- 14.- La Inversión Extranjera Directa permite crear empleos, aporta nueva tecnología, favorece el incremento de las exportaciones, cubre las áreas no explotadas por la industria nacional y mantiene un mayor flujo de capitales dentro del país.

- 15.- La legislación mexicana frente a la inversión extranjera debe estar encaminada a fortalecer la economía nacional, promoviendo el capital nacional complementado por el foráneo.

- 16.- Para lograr la autonomía económica es indispensable conservar áreas estratégicas para el Estado, evitando en todo momento un órgano obeso e inútil, pero siempre manteniendo el control en puntos bases.

- 17.- La Rectoría del Estado es la función de control adecuada para guiar a la inversión nacional y extranjera hacia los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

- 18.- La realidad de gran parte de la industria mexicana es de desventaja ante nuestros principales socios comerciales, por lo mismo, la legislación y el tiempo de adecuación en un Tratado Trilateral son dos aspectos trascendentales.

- 19.- La Cláusula Calvo crea divergencias entre los inversionistas y los países receptores, esta doctrina se inició como consecuencia de los abusos de los poseedores del capital.
- 20.- En nuestra Carta Magna se plasma la Cláusula Calvo, que permite al país una mayor certeza de no intervención de los Gobiernos extranjeros en conflictos puramente privados.
- 21.- La Cláusula Calvo constituye la seguridad de ambas partes de obtener lo justo; el receptor de la inversión se obliga a administrar en sus tribunales una justicia rápida y expedita, mientras el inversionista se obliga a no recurrir a la protección diplomática, consiguiendo así un trato igualitario.
- 22.- Tiene tres principios fundamentales la Cláusula Calvo que son: garantizar la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, asegurar la jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales del país receptor y restringir el uso de la protección diplomática.
- 23.- Es importante considerar que lo establecido en los organismos de garantía o resolución de controversias en materia de inversión extranjera va en contraposición a lo contemplado por el principio de la Cláusula Calvo, de jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales del país receptor, debido a la posibilidad que tiene un extranjero de acudir a una instancia que al nacional le está impedido.
- 24.- En el supuesto de la conclusión de un Tratado Trilateral de Libre Comercio, el establecimiento de un Panel de Solución de Controversias, deberá guardar los

lineamientos de los organismos de resolución en esta materia; por consecuencia, la legislación nacional desde el primer nivel deberá sufrir ciertas modificaciones.

- 25.- México se proyecta a la inscripción de un organismo internacional de resolución o garantía a las inversiones extranjeras que le confiera una mayor seguridad y favorezca la llegada de mayor flujo de capital.

- 26.- Por lo tanto México debe prepararse para enfrentar un futuro más competitivo que le permita mantenerse al frente de las transformaciones, contando con una excelente base de desarrollo, y garantizando cada aspecto del país.

- 27.- La posible membresía del país en la Agencia Multilateral de Garantía a la Inversión, (MIGA), implica la revisión de la legislación interna desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera y su Reglamento, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal etc., que le concedan a nuestra Nación un marco legal idóneo para las expectativas de crecimiento y control.

- 28.- Ante un Tratado de Libre Comercio, el país debe obtener un trato preferencial frente a sus socios comerciales, a su vez, un plazo de adaptación comercial y ciertas medidas que le adjudiquen a México un equilibrio con los demás integrantes del Tratado.

- 29.- México no puede permanecer estático ante los cambios; debe continuar con medidas tendientes a fortalecer su soberanía, pero a la vez reforzando la economía mediante lineamientos de apertura controlada con un marco

jurídico adecuado a la configuración actual a nivel nacional e internacional.

APENDICES Y ANEXOS

APENDICE
TEXTO DEL ACUERDO ESTADOS UNIDOS-CANADA,
REFERENTE A LA INVERSION EXTRANJERA.
(CAPITULO XVI)

Se ha considerado conveniente analizar el Capítulo XVI del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos, con mayor detenimiento. Este Capítulo es el referente a la Inversión Extranjera de ambos países.

ARTICULO 1601.

ALCANCE Y COBERTURA. Disposiciones surgidas de este Capítulo en relación específica a la inversión extranjera.

Contempla el establecimiento unilateral de medidas que afecten la inversión en o a través del territorio de una de las Partes por inversionistas del otro país.

Se preve asimismo, la no aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo con relación a determinados temas, como son: Servicios Financieros y de Seguros, Adquisiciones Gubernamentales y también lo referente a Servicios de Transporte debido a que son objeto de regulación en otros Capítulos del Acuerdo.

ARTICULO 1602.

TRATAMIENTO NACIONAL. Las Partes acordaron otorgar un trato no menos favorable a los inversionistas de la otra Parte, es decir: igual trato a nacionales y a extranjeros.

El trato nacional se concentra específicamente en cuatro puntos de la Inversión:

- a) Establecimiento de nuevas empresas en el territorio de la otra Parte.
- b) Adquisición de Empresas ya establecidas.
- c) La dirección y la operación de las empresas localizadas en este territorio.
- d) La venta de empresas en este territorio.

Este artículo considera también la obligación de todos los Estados y Provincias de las dos Partes, de otorgar el mismo trato no menos favorable a los inversionistas extranjeros; es decir, recibir el mejor trato de acuerdo al Estado o Provincia.

Prevalecerá la equidad, por consiguiente ninguna de las Partes podrá establecer requerimientos a inversionistas de la otra Parte, que los sitúe en condiciones desventajosas.

ARTICULO 1603.

REQUERIMIENTOS PARA ESTABLECERSE. Este es el punto principal del Capítulo.

Ninguna de las Partes podrá imponer a inversionistas de la otra Parte, condiciones o términos que le obstaculicen invertir en ese territorio o simplemente a

causa del giro de la empresa asignarle requerimientos tales como:

- a) Establecer niveles de exportación de bienes o servicios.
- b) Orientar la producción para la sustitución de bienes y servicios importados de otro país.
- c) Tener la obligación de comprar bienes o servicios de un territorio determinado, etc.

ARTICULO 1604.

CONTROL. Las Partes podrán requerir a los inversionistas extranjeros, información económica y financiera respecto a sus actividades, únicamente con fines informativos y estadísticos.

Dentro del mismo artículo se asegura al inversionista, discreción en el manejo de la información proporcionada.

ARTICULO 1605.

EXPROPIACION. Artículo relativo al derecho que guarda la nación receptora de la inversión.

El texto del artículo nos señala que ninguna de las Partes podrá directa o indirectamente nacionalizar o expropiar la inversión realizada por un extranjero en su territorio o imponer cualquier medida o serie de medidas equivalentes, para expropiar salvo las siguientes excepciones:

- a) Por razón de utilidad pública.
- b) A causa de un proceso legal.
- c) Que se realice mediante una base no discriminatoria.

- d) Mediante pronto, adecuado y efectivo pago y de conformidad al valor de mercado (Justa compensación).

ARTICULO 1606.

TRANSFERENCIAS. Ninguna de las Partes prohibirá a un inversionista de la otra Parte que realice transferencias de:

- a) Cualquier utilidad de una inversión incluyendo dividendo.
- b) Cualquier regalía, derecho, interés u otros beneficios o ingresos de una inversión.
- c) Cualquier producto resultante de la venta total o parcial de la inversión, así como de la liquidación total o parcial de dicha inversión.

El Acuerdo también contempla situaciones extraordinarias como:

- a) Bancarrota, insolvencia, protección a los derechos de los acreedores.
- b) Emisión, comercialización, transacción de títulos o valores comerciales.
- c) Delitos penales o criminales.
- d) Reportes de transferencias de fondos.
- e) Retención de impuestos.
- f) Asegurar el cumplimiento de sentencias en procesos de adjudicación.

ARTICULO 1607.

LEGISLACION EXISTENTE. Este artículo establece la no aplicación de las disposiciones contenidas en los

artículos 1602, 1603, 1604, 1605 y 1606 en la medida en que existan discrepancias con la legislación vigente en cada una de las Partes.

Por otra parte se señala que cualquier enmienda a la legislación existente deberá contemplar las resoluciones del Acuerdo a fin de que las condiciones no sean inferiores a lo establecido por los Artículos 1602, 1603, 1604, 1605 y 1606.

Asimismo, este artículo preve que en caso de que el Acuerdo no contemple una situación específica, se acuda a la legislación existente.

ARTICULO 1608.

CONTROVERSIAS . Este artículo indica que ninguna disposición de este capítulo contraviene los derechos y obligaciones de cada una de las Partes establecidas en el General Agreement on Tariffs and Trade (GATT).

Cada una de las Partes y los inversionistas de ambos países, conservarán sus respectivos derechos y obligaciones de acuerdo a normas internacionales respecto a negocios o inversiones directas, en los casos no cubiertos por las disposiciones de este Capítulo o cuando tales disposiciones no sean aplicables.

En vista de la especial naturaleza de las controversias en materia de inversión y que se requiere la participación de expertos para su resolución, este artículo nos remite a las disposiciones del Capítulo XVIII, Disposiciones Institucionales.

ARTICULO 1609.

IMPUESTOS Y SUBSIDIOS. Si una de las partes considera que el establecimiento de nuevas medidas impositivas o nuevos subsidios, disminuye o contrarresta los beneficios derivados del Acuerdo o constituyen una velada discriminación, podrán invocar la aplicación de las disposiciones del Capítulo XVIII en materia de Controversias.

ARTICULO 1610.

ACUERDOS INTERNACIONALES. Las Partes aplicarán sus esfuerzos en Foros Internacionales para impulsar arreglos y acuerdos multilaterales en materia de inversión extranjera.

ARTICULO 1611.

DEFINICIONES. Este artículo contiene las definiciones de los principales términos empleados en el Capítulo XVI, para facilitar su interpretación.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los

yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que están ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, están cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces,

lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o a trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que

en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir, y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder

el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

IV Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

VI (...) Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en

que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada (...).

ARTICULO 73 (DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO) El Congreso tiene facultad:

- X Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minera, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

- XVI Para dictar leyes sobre nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

- XVII Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

- XIX Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

- XXIX.A Para establecer contribuciones:
 - 1o. Sobre el comercio exterior

 - 2o. Sobre el Aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o., del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y.

5o. Especiales sobre

- a) Energía Eléctrica
- b) Producción y consumo de tabacos labrados
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo
- d) Cerillos y fósforos
- e) Aguamiel y productos de su fermentación
- f) Explotación forestal y
- g) Producción y consumo de cerveza

XXIX.D Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico.

XXIX.E Para expedir leyes para la programación, promoción concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX.F Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

**LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN
MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

ARTICULO 1 Esta ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país..

ARTICULO 2 Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

- I Personas morales extranjeras.
- II Personas físicas extranjeras;
- III Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere.

ARTICULO 3 Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a

ellos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

ARTICULO 4

Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos.
- b) Petroquímica Básica.
- c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear.
- d) Minera en los casos a que se refiere la ley de la materia.
- e) Electricidad.
- f) Ferrocarriles.
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas y.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

- a) Radio y Televisión.
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- d) Explotación forestal.
- e) Distribución de gas, y.
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal

ARTICULO 5 En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%,

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrán exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

ARTICULO 6 Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

La condición y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población.

ARTICULO 7 Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 8 Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o., en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las autorizaciones a que se refiere este capítulo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización.

ARTICULO 9 La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá en los casos que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

Este derecho de preferencia se otorgará por un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por 90 días más, a solicitud de la parte interesada.

ARTICULO 11 Se Crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y

Comercio, trabajo y Previsión Social y de la Presidencia.

ARTICULO 12 La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

- I Resolver, en los términos del artículo 5 de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrán participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijará las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión.
- II Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial
- III Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos.
- IV Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos;
- V Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal,

organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores.

- VI Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras
- VII Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras
- VIII Someterá a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y
- IX Las demás que le otorgue esta ley.

ARTICULO 13 Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se registrá, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

- I Ser complementaria de la nacional
- II No desplazar a empresas nacionales que están operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas

- III Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y en particular, sobre el incremento de las exportaciones
- IV Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra.
- V La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana
- VI La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos
- VII La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior
- VIII La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana
- IX Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo
- X No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional
- XI La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate
- XII El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país
- XIII Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción
- XIV Preservar los valores sociales y culturales del país
- XV La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional

XVI La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior

XVII En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

ARTICULO 18 DEL FIDEICOMISO EN FRONTERAS Y LITORALES. En los términos de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines, certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

ARTICULO 19 La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimiento conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

ARTICULO 20 La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere en ningún caso excederá de 30 años.

ARTICULO 23 Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:

- I Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley.
- II Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.
- III Los fideicomisos en que participen extranjeros, y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley.
- IV Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y
- V Las resoluciones que dicte la Comisión

ARTICULO 25 Los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos:

- I En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas o por resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- II Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

Los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos. Este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28 se transcribirán en los propios títulos.

ARTICULO 26 La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá consultar la opinión de las instituciones públicas y de las organizaciones privadas de empresarios, trabajadores, campesinos, profesionales, técnicos o demás de los sectores que juzgue conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Las dependencias del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, deberán proporcionar a la Comisión la información que les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 27 Las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban, no pagarán dividendos. Tampoco pagarán los dividendos correspondientes a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban.

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios.

ARTICULO 28 Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban. Además, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso que impondrá la Secretaría o el Departamento de Estado correspondiente. Las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta de \$ 100,000.00.

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER
LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

ARTICULO 1 Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I** LEY: La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera
- II** SECRETARIA: La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- III** COMISION: La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
- IV** RESOLUCIONES GENERALES: Las Resoluciones Generales que expida la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
- V** SECRETARIO EJECUTIVO: El Secretario Ejecutivo de la Comisión.
- VI** REGISTRO: El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- VII** INVERSIONISTA EXTRANJERO: Las personas, unidades y sociedades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, con excepción de los extranjeros radicados en el país con calidad de inmigrados a que se refiere el artículo 6o., de la Ley.
- VIII** CLASIFICACION: La Basada en la clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, que forma parte de este Reglamento.
- IX** SOCIEDADES: Las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la

legislación civil de las entidades federativas de la misma.

X INSTITUCIONES DE CREDITO: Las sociedades nacionales de crédito y el Banco Obrero, S.A.

XI ACCIONES: Las acciones y partes sociales representativas o constitutivas del capital social de sociedades.

XII DOMICILIO:

1. Tratándose de personas físicas:

i) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios

ii) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades; y

iii) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

2. En el caso de personas morales:

i) El local dentro de la República Mexicana en donde se encuentre la actividad principal del negocio que operen, si se trata de personas morales constituidas conforme a leyes extranjeras; y

ii) El local en donde se encuentre la administración principal del negocio que operen si se trata de sociedades.

- XIII** **ZONA RESTRINGIDA:** La faja de territorio nacional de cien kilómetros de ancho que corre a lo largo de las fronteras y la de cincuenta kilómetros de ancho que corre a lo largo de las playas del país, a que se refiere la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.
- XIV** **NUEVO CAMPO DE ACTIVIDAD ECONOMICA:** Toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que adquiriera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.
- XV** **NUEVA LINEA DE PRODUCTOS:** Todo producto o grupo de productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de que adquiriera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.
- XVI** **NUEVO ESTABLECIMIENTO.** Toda área y todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tengan abiertos y operen, en los que pretendan realizar sus actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, con personal dependiente de los propios inversionistas extranjeros o con personal que, dependiendo de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por virtud

del cual tengan la posesión, uso o goce del inmueble.

XVII RELOCALIZACION DE ESTABLECIMIENTO: La apertura de un nuevo establecimiento y el cierre total del establecimiento que se sustituye.

ARTICULO 2 Las solicitudes para obtener las autorizaciones que deba otorgar la Secretaría en los términos de la Ley y este Reglamento, se presentarán ante el Secretario Ejecutivo y ante él se desahogarán.

ARTICULO 4 Se considerará que una persona está vinculada con centros de decisión económica del exterior cuando:

I Preste directa o indirectamente servicios personales subordinados de cualquier tipo a un inversionista extranjero

II Dependá de un inversionista extranjero para comercializar los bienes y servicios que produzca, por lo que hace a los mismos.

ARTICULO 5 Para los efectos de lo dispuesto en el inciso d, del artículo 5o., de la Ley, los inversionistas extranjeros podrán participar en cualquier proporción en el capital social de empresas, en el acto de su constitución, para realizar aquellas actividades no incluidas en la Clasificación, sin que para tal efecto requieran autorización de la Secretaría siempre que:

I Efectúen inversiones en activos fijos, destinados a la realización de las actividades económicas propias de la empresa, en su período preoperativo, hasta por el monto que fije periódicamente la Secretaría, para efectos de su actualización.

II Las inversiones a que se refiere la fracción anterior se realicen con recursos financieros provenientes del exterior,

obtenidos por aportaciones de capital de los socios o accionistas o por financiamientos que les sean otorgados por personas morales extranjeras o por instituciones de crédito con recursos obtenidos del exterior.

En el caso de que los socios o accionistas de las sociedades que se constituyan sean inversionistas extranjeros establecidos en el país, las inversiones podrán realizarse con recursos provenientes de su propio patrimonio.

El capital social pagado deberá ser por un monto mínimo equivalente al 20% de la inversión total en activos fijos, al término del período preoperativo.

III Las sociedades que se constituyan ubiquen los establecimientos industriales que requieran para realizar sus actividades industriales o manufactureras fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial, sujetas a crecimiento controlado, que definan las disposiciones administrativas correspondientes.

VI Las sociedades que se constituyan mantengan como resultado mínimo un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado, durante los primeros tres años de operación.

Se considerará que las sociedades han iniciado operaciones en la fecha en que obtengan el primer ingreso derivado de la venta comercial de sus productos o de la prestación de sus servicios.

V Las sociedades que se constituyan deberán generar empleos permanentes y establecer programas continuos de entrenamiento, capacitación, adiestramiento y de desarrollo personal para los trabajadores, de conformidad con la legislación aplicable.

VI Las sociedades que se constituyan deberán utilizar tecnologías adecuadas y observar las disposiciones legales expedidas en materia ecológica.

Se entenderá que los inversionistas extranjeros han estado conformes con los requisitos establecidos en este artículo por el sólo hecho de adquirir acciones de las sociedades que se constituyan de conformidad con el régimen de este artículo.

ARTICULO 6 Tampoco se requerirá autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran en cualquier proporción acciones de sociedades, establecidas o en el acto de su constitución siempre que dichas empresas operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación, de conformidad con las disposiciones administrativas que establezcan reglas especiales para su operación.

ARTICULO 7 Se requiere autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran acciones o activos fijos de las sociedades cuando, como resultado de la adquisición de que se trate, se rebase la proporción del 49% del capital social o de los activos fijos, salvo los casos previstos en los artículos 5 y 6.

ARTICULO 8 Para los efectos de este capítulo, se consideran sociedades financieras internacionales para el desarrollo, aquellas personas morales extranjeras cuyo objetivo primordial consista en fomentar el desarrollo económico y social de los países en proceso de desarrollo.

ARTICULO 9 Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, no se considerará inversión extranjera la que se realice por las sociedades financieras internacionales para el desarrollo, si:

- I Asumen ante la Secretaría la obligación de enajenar las acciones que adquieran de sociedades en un plazo no mayor a veinte años contados a partir de la fecha de adquisición y,
- II Se abstienen de supeditar la adquisición de acciones de sociedades a la concertación o celebración por estas últimas de convenios o cláusulas restrictivas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 10 Sólo requieren de autorización de la Secretaría los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran cualquiera de los derechos de fideicomisario siguientes:

- I Derechos de voto o pecuniarios sobre acciones de sociedades que impliquen o den por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de las mismas rebase la proporción del 49% de este último.
- II Derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos de una empresa
- III Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Igualmente requerirán autorización los actos posteriores a la constitución del fideicomiso por virtud de los cuales los inversionistas extranjeros adquieran los derechos a que se refiere este artículo, si para la constitución del fideicomiso no hubiese sido necesario obtener tal autorización.

ARTICULO 11 Para establecer los porcentajes a que se refiere el artículo 10, se computarán las adquisiciones hechas por inversionistas extranjeros, con motivo de operaciones anteriores realizadas directamente o a través de fideicomisos.

ARTICULO 12

La Secretaría podrán autorizar a inversionistas extranjeros y a sociedades sin "Cláusula de exclusión de extranjeros", para que adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos de acciones representativas del capital social de sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros", que tengan en propiedad inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, siempre que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" de que se trate realicen nuevas inversiones productivas para la realización de actividades industriales y turísticas y se cumplan en lo conducente las disposiciones del Capítulo III de este título.

ARTICULO 13

La Secretaría podrá autorizar que inversionistas extranjeros adquieran certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo patrimonio está constituido por acciones representativas del capital social de sociedades cuyas acciones son cotizadas en bolsas de valores mexicanas, siempre que las acciones fideicometidas integren series "N" o Neutras y:

- I Las acciones de las series "N" o Neutras sólo sean suscritas o adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, en los fideicomisos que para ello se constituyan.
- II Las instituciones de crédito emitan certificados de participación ordinarios que solamente incorporen los derechos pecuniarios derivados de las acciones que formen el patrimonio fiduciario.
- III Los certificados de participación ordinarios sean adquiridos directamente por inversionistas extranjeros en el mercado bursátil mexicano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Dichas entidades podrán recibirlos en depósito, administración

fiduciaria o en condiciones equivalentes, para el efecto de emitir nuevos títulos valor que los representen a fin de colocarlos en mercados bursátiles extranjeros.

Los títulos-valor extranjeros podrán ser convertidos en, o canjeados por las acciones de la serie "N" o Neutra mediante autorización especial de la Secretaría.

Las acciones de la serie "N" o Neutra no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades emisoras, salvo en el caso en que se realice el supuesto previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 14 La Secretaría también podrá autorizar que acciones de sociedades que integren series "A" o Mexicanas y que coticen en bolsas de valores en México, sean adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, con las modalidades establecidas en el artículo 13, si las sociedades de cuyas acciones se trate llevan a cabo o proyecten nuevas inversiones para expandir sus actividades.

ARTICULO 15 La Comisión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Valores podrán expedir reglas, mediante Resoluciones Generales, para establecer instrumentos o mecanismo especiales, diferentes a los previstos en los artículos 13 y 14, orientados a captar y canalizar inversión extranjera neutra hacia el mercado bursátil nacional.

ARTICULO 16 Se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo para constituir los fideicomisos.

ARTICULO 19 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se considerarán entre las actividades

industriales y turísticas, las de construcción por cuenta propia, venta, alquiler, establecimiento, explotación y operación de:

- a) Parques y fraccionamientos industriales, hoteleros y residenciales

Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes.
- c) Almacenes, bodegas y naves industriales
- d) Casas-habitación y edificios para vivienda de trabajadores y empleados de empresas industriales y turísticas
- e) Centros comerciales a que se refieren las disposiciones administrativas que establezcan un régimen especial para su operación
- f) Centros de investigación
- g) Desarrollos o complejos turísticos
- h) Marinas turísticas
- i) Muelles y las instalaciones industriales, turísticas y comerciales establecidas en éstos; y,
- j) Establecimientos para restaurantes, cafeterías, bares y comercios en general.

ARTICULO 20

Quando termine la duración o se extingan los fideicomisos que se hubieren constituido con arreglo a los artículos 18 y 19 de la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedir, con base en dichos numerales, los permisos que se soliciten para la celebración de fideicomisos nuevos respecto de los mismos bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I Que en los fideicomisos por celebrar figuren como fideicomisarios los inversionistas extranjeros que sean a su vez fideicomisarios en los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar.
- II Que los fideicomisos por celebrar se pacten en los mismos términos y condiciones con que se celebraron los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar, respecto de los fines del fideicomiso, destino de los bienes inmuebles y características de éstos.
- III Que se soliciten los permisos respectivos en el lapso comprendido entre los trescientos sesenta y los ciento ochenta y un días anteriores a la terminación de la duración de los fideicomisos correspondientes.
- IV Se observen las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones Generales.

Las instituciones de crédito, como fiduciarias, podrán conservar la propiedad fiduciaria de los bienes inmuebles, si los nuevos fideicomisos son formalmente convenidos antes de la extinción de los fideicomisos anteriores.

ARTICULO 21 La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá permisos para la constitución de fideicomisos, que impliquen la transmisión de la propiedad fiduciaria de un mismo bien inmueble, los que podrán tener una duración de hasta treinta años, siempre que los fideicomisarios en el fideicomiso-vendedor y en el fideicomiso-comprador sean distintos.

ARTICULO 22 El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática determinará geográficamente la zona restringida mediante cartografías que la delimiten.

En caso de duda sobre si un bien inmueble queda ubicado dentro o fuera de la zona restringida, será el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el que resuelva.

ARTICULO 23 Previa resolución de la Comisión, la Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros para que adquieran en cualquier proporción, mediante fideicomiso y con los requisitos previstos en el artículo 26, derechos de fideicomisario respecto de acciones de las sociedades que realicen las actividades económicas comprendidas en los incisos c y e del segundo párrafo del artículo 4o. y en los incisos a, b, c y d, en su caso, del artículo 5o. de la Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por la Secretaría solamente en los siguientes casos:

I Cuando las sociedades se encuentren en situación de extremo desequilibrio financiero, en estado de insolvencia o quiebra técnica o en uno próximo, o en suspensión de pagos o quiebra judicialmente declarada, siempre que sea resultado de:

a) La existencia de montos cuantiosos de obligaciones o pasivos a su cargo que hayan sido contratados con anterioridad a la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor y estén denominados principalmente en moneda extranjera.

b) La disminución drástica de sus ventas totales.

II Cuando las sociedades requieran llevar a cabo nuevas inversiones de capital para:

a) Aumentar su producción total de bienes o servicios, mediante la apertura y

operación de nuevos establecimientos o la fabricación de productos de nueva línea, a fin de destinar mayoritariamente para exportación la producción adicional

- b) Modernizar o renovar tecnológicamente los establecimientos que operen o los activos fijos que utilicen a fin de destinar la producción en volúmenes significativos para exportación.

ARTICULO 24 Para el otorgamiento de la autorización prevista en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I Probar a satisfacción de la Comisión que se han realizado intentos bastantes y razonables para interesar a inversionistas mexicanos, con recursos financieros disponibles y suficientes, a hacer aportaciones de capital a las sociedades.
- II Acreditará ante la Comisión que los inversionistas mexicanos han renunciado a los derechos de preferencia o del tanto que tuvieren para adquirir acciones representativas del capital social de las sociedades
- III Que los inversionistas extranjeros que pretendan adquirir acciones por suscripción de las sociedades, efectúen sus aportaciones solamente en numerario o compensando créditos contra deudas a cargo de dichas sociedades.

ARTICULO 25 La Comisión valorará tanto los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, como la situación y propuestas de los inversionistas extranjeros y sociedades y resolverá sobre la conveniencia de autorizar la inversión extranjera de conformidad con los criterios establecidos en las facciones I, III, IV, IX y XII del artículo

13 de la Ley, considerando además que se alcancen los objetivos siguientes:

- I Mantener a las sociedades en operación
- II Propiciar la recuperación de la capacidad de crecimiento de las sociedades; y
- III Coadyuvar a la viabilidad económica y financiera de las sociedades como empresas productivas.

ARTICULO 26 La autorización que otorgue la Secretaría se sujetará a los requisitos que siguen:

- I El fideicomiso mediante el cual inversionistas extranjeros adquieran derechos de fideicomisario sobre acciones deber incluir reglas que:
 - a) Fijen un término de vigencia o duración no mayor a veinte años.
 - b) Establezcan procedimientos para la valuación y venta de las acciones que formen parte del patrimonio del fideicomiso, ya sea en una sola operación o parcialmente en plazos sucesivos.
 - c) Rijan en el caso de incumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con la transmisión de la propiedad de las acciones que forman parte del patrimonio del fideicomiso a personas con capacidad para adquirirlas.
 - d) Establezcan un comité técnico en el que se deberá incluir a la Secretaría con voz y voto. Cuando se trate de fideicomisos sobre acciones de sociedades que realicen las actividades

a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o., en sus incisos c y e, de la Ley, en el comité técnico deberá además existir cuando menos el mismo número de miembros mexicanos que de extranjeros.

- e) Dispongan que el Comité Técnico tendrá las facultades para ordenar la venta de las acciones, al término de la vigencia del fideicomiso o en caso de que no se hubieren vendido con arreglo a los procedimientos ordinarios.

II Las sociedades y los inversionistas extranjeros concertarán con la Secretaría:

- a) Programas que correspondan a las proyecciones, estimaciones y expectativas de su desempeño económico que sean presentadas, como parte de las solicitudes respectivas, a la consideración de la Comisión para justificar la conveniencia de otorgar las autorizaciones.
- b) Compromisos respecto a la localización geográfica de establecimientos industriales y a la tecnología que se utilizará.

ARTICULO 27 Para los efectos de este título, los establecimientos se clasifican en:

- I INDUSTRIALES.** Son aquellos en los que se realizan actividades de manufactura, fabricación, ensamble, preparación, empaque u otras equivalentes
- II COMERCIALES.** Son aquellos en los que se realizan ventas en cualquier forma, se distribuyen productos, se toman o se levantan pedidos, se realizan cobranzas y, en general, se obtienen ingresos.

III DE PRESTACION DE SERVICIOS. Son aquellos en los que se prestan onerosamente servicios de cualquier naturaleza a terceros.

ARTICULO 28 Los inversionistas extranjeros que pretendan abrir y operar nuevos establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios o relocalizar establecimientos, requieren obtener la autorización de la Secretaría, salvo en los siguientes casos:

I Tratándose de nuevos establecimientos:

- a) Cuando sean abiertos y operados por las sociedades a que se refiere el artículo 6.
- b) Cuando sean abiertos y operados por otras sociedades, si los inversionistas extranjeros estén conformes en:
 - i) Realizar inversiones en activos fijos, para el nuevo establecimiento, por un monto mínimo equivalente al 10% del valor neto de los activos fijos declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal.
 - ii) El capital social pagado a la fecha de apertura del nuevo establecimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.
 - iii) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas del nuevo establecimiento de que se trate durante los primeros tres años de su operación y;

- iv) Cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada al igual que en los términos del último párrafo del artículo 5.

- c) Cuando sean operados por sociedades fusionantes.

II Tratándose de la relocalización de establecimientos industriales, siempre y cuando no se lleve a cabo dentro o hacia las zonas geográficas de mayor concentración industrial, sujetas a crecimiento controlado, que definan las disposiciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 29 Requiere autorización de la Secretaría toda inversión extranjera que pretenda efectuarse en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos, salvo en los siguientes casos:

I Si los inversionistas extranjeros estén conformes en:

- a) Realizar inversiones en activos fijos en los términos señalados en el subinciso i del inciso b de la fracción I del artículo 28.
- b) El capital social pagado a la fecha de iniciación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.
- c) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la operación de las nuevas líneas de

productos o nuevos campos de actividad económica de que se trate, durante los primeros tres años de la operación.

- d) Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada en los mismos términos que los señalados en el último párrafo del artículo 5.

II Cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 6.

III Fusión de sociedades

ARTICULO 30 Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. El permiso que se expida debe condicionarse a que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio previsto en el artículo siguiente.

Cuando en la Ley, en otras leyes o en disposiciones reglamentarias se haga referencia a la "cláusula de exclusión de extranjeros", se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

ARTICULO 31 Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "cláusula de exclusión de extranjeros" se deberá estipular el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por

el que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que se trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación, las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se tendrán por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los estatutos sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 32 El permiso para constituir sociedades que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores se otorgará solamente:

I Cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido reservada previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la

denominación o razón social establecidas en otras leyes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si se acredita ante la misma, en los términos previstos en este artículo, que se ejercieron los permisos correspondientes.

Transcurridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivos sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

Los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas.

Los permisos a que se refieren éste y el artículo 33 tendrán validez por un término de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 33 No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de las sociedades constituidas, salvo en los siguientes casos:

I Para incluir en los estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el pacto a que se refiere el artículo 31.

II Para cambiar o modificar la denominación o razón social.

ARTICULO 34 La constitución de sociedades y la modificación de estatutos sociales de las sociedades constituidas se sujetarán a las siguientes reglas:

I El objeto social podrá pactarse libremente, pero en ningún caso se entenderá que el objeto social exime de observar las disposiciones de leyes de orden e interés público.

II Cuando en el capital social de las sociedades participen inversionistas extranjeros, salvo lo que dispongan las leyes, éste será representado:

ARTICULO 35 El nombramiento de miembros de nacionalidad extranjera en los órganos de administración de las sociedades con inversión extranjera en su capital social, no requiere de autorización, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 5o. de la Ley.

ARTICULO 36 Fuera de la zona restringida no se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en el territorio nacional por sociedades.

No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" adquieran bienes inmuebles dentro de la zona restringida.

Sólo se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos cuyo patrimonio está constituido por tierras, aguas y sus accesiones ubicadas fuera de la zona restringida, cuando por virtud de tales fideicomisos se

constituyan o se otorguen a los fideicomisarios derechos reales sobre dichos bienes.

ARTICULO 37 No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras y las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" arrienden bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida aún cuando sea por un término mayor a diez años.

ARTICULO 38 No requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" para obtener concesiones o celebrar contratos con autoridades mexicanas si en sus estatutos sociales está previsto el pacto a que se refiere el artículo 31.

ARTICULO 52 Deberán solicitar su inscripción en la Sección Primera del Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen los actos que enseguida se señalan, las personas físicas o morales extranjeras que:

I Adquieran o arrienden activos, en los términos del artículo 8o. de la Ley.

II Establezcan, abran u operen una empresa, sucursal o agencia

III Arrenden una empresa, en los términos del artículo 8o. de la Ley; y

IV Adquieran derechos de fideicomisario derivados de los fideicomisos a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción del artículo 63.

ARTICULO 53 Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 52 las personas físicas o morales extranjeras siguientes:

I Las que establezcan, abran u operen oficinas de representación de cualquier tipo,

incluidas las de entidades financieras del exterior y compañías reaseguradoras extranjeras; y,

- II Las que establezcan, abran u operen agencias u oficinas dedicadas a la prestación de servicios informativos o noticiosos.

ARTICULO 54 Para obtener y mantener su inscripción, las personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse e inscritas en el Registro deberán proporcionar al mismo la información que a continuación se indica:

- I Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio señalado en México, en su caso;
- II Nombre comercial, denominación o razón social de cada una de las empresas o sociedades de las cuales adquieran activos fijos u obtengan en arrendamiento las empresas mismas o los activos esenciales para su explotación, monto de las inversiones realizadas con motivo de las adquisiciones o arrendamientos mencionados y fechas de inversión;
- III Domicilio de la empresa, sucursal o agencia, actividades que efectivamente realizan en ellas y valor de la inversión efectuada en los activos fijos;
- IV Datos de identificación de los fideicomisos, descripción de los bienes afectados en fideicomisos y fechas de celebración; y
- V Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

ARTICULO 55 La información señalada en el artículo 54 deberá proporcionarse al Registro.

- I Cuando se trate de personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse

en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción; y

II Cuando se trate de personas físicas o morales extranjeras inscritas en el Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación respecto a la información proporcionada previamente. En este caso, sólo se proporcionará, mediante el aviso respectivo, la información relativa a la modificación que se hubiere producido.

ARTICULO 56 Las personas físicas o morales extranjeras que establezcan, abran y operen empresas, sucursales y agencias, deberán proporcionar al Registro, dentro de los cuatro meses siguientes al día de la clausura de cada ejercicio fiscal, la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas prevista en las fracciones II y III del artículo 59.

ARTICULO 69 En los casos de inobservancia de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de las Resoluciones Generales, así como de lo dispuesto en las autorizaciones y permisos que con arreglo a estos ordenamientos jurídicos se expidan, la Secretaría impondrá la sanción que proceda, en los términos de los artículos 27 a 30 de la Ley, oyendo previamente al presunto infractor interesado y atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor y en su caso, a la prolongación en el tiempo de la infracción.

ARTICULO 70 Las sociedades en cuyo capital participen inversionistas extranjeros en más del 49% del mismo, deberán ostentarse como inversionistas extranjeros ante aquellas otras sociedades en cuyo capital social adquieran o tengan una participación.

ARTICULO 71 Para los efectos de este Reglamento, la Secretaría reconocerá fuerza probatoria

suficiente a los documentos que expidan los presidentes o secretarios de consejos de administración o juntas de socios, administradores únicos, directores, gerentes y representantes legales con facultades suficientes, para certificar y hacer constar lo que corresponda sobre los estatutos, libros, registros y demás documentos de las sociedades y sobre los derechos y obligaciones que tengan los socios o accionistas respecto a las mismas.

ARTICULO 72 Las solicitudes de inscripción y de toma de nota de avisos a que se refieren los artículos 52, 57 y 63, podrán ser presentadas por gestores oficiosos, quienes tendrán la obligación de acreditar su personería o que sus actos de gestión han en su caso, sido ratificados, cuando así lo solicite la Secretaría.

Los gestores oficiosos serán responsables de la veracidad de los datos relativos a las personas, actos y documentos inscribibles en el Registro que suministren en las respectivas solicitudes que presenten ante la Secretaría.

Los representantes legales y gestores oficiosos de los obligados por este Reglamento, que tuvieren reconocido ante el Registro su carácter, deberán informar al mismo en el caso en que dejen de serlo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTICULO 73 La Secretaría podrá prorrogar los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo y de los requerimientos girados por la propia Secretaría.

Las prórrogas serán concedidas por el período que la Secretaría estime suficiente, siempre que las soliciten por escrito las personas obligadas o requeridas, cuando concurren en ellas circunstancias especiales que objetivamente justifiquen concederlas y previo entero de los

derechos previstos en la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO 74 La Secretaría podrá prorrogar, mediante acuerdos generales, el plazo señalado en los artículos 56 y 60, en su fracción II, en los casos en que concurran circunstancias especiales que objetivamente lo justifiquen.

ARTICULO 80 Para los efectos del artículo 11 de la Ley, la Comisión se integrará por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial y Trabajo y Previsión Social.

Se deberá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas Secretarías que tengan competencia en los asuntos a tratarse.

ARTICULO 81 Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley le confiere para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará además con:

I El Comité de Representantes; y

II El Secretario Técnico.

ARTICULO 83 Para que la Comisión pueda sesionar será necesaria la asistencia de cuando menos cinco de los representantes que la integran.

ARTICULO 84 El Comité de Representantes estará integrado por los Directores Generales adscritos a las Secretarías que integren la Comisión, cuya materia de competencia está relacionada con los asuntos a tratar.

ARTICULO 85 El Comité de Representantes tendrá facultades para:

I Emitir opiniones y elaborar recomendaciones a la Comisión sobre aquellos proyectos específicos que no fueren aprobados por el

propio Comité, a fin de que la Comisión resuelva lo conducente.

- II Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a la consideración de la Comisión, en coordinación con el Secretario Ejecutivo.
- III Elaborar estudios sobre la regulación jurídica y administrativa de la inversión extranjera en México con el fin de proponer modificaciones que permitan mayor flujo de inversión en el país y su más adecuada regulación.

REGULACION ESPECIFICA Y GENERAL PARA LA IED
CON BASE EN LA CLASIFICACION MEXICANA
DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y PRODUCTOS

1111 AGRICULTURA		6
1112 GANADERIA Y CAZA		6
1200 SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		
220011	Silvicultura	2
220012	Explotación de Viveros Forestales	2
220030	Recolección de Productos Forestales	6
220040	Tala de Arboles	6
1300 PESCA. A/		
130011	Pesca en Altamar	5
130012	Pesca Costera	5
130013	Pesca en Agua Dulce	5
130020	Acuicultura	5
2100 EXPLOTACION DE CARBON		
210000	Explotación y/o Beneficio de carbón mineral	3
2200 EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS NATURAL		1
2310 EXTRACCION Y/O BENEFICIO DE MINERALES DE HIERRO		3

2320 EXTRACCION Y/O BENEFICIO DE MINERALES METALICOS NO FERROSOS

232001	Extracción y/o Beneficio de Minerales con contenido de Oro, Plata y otros Minerales y Metales Preciosos	5
232002	Extracción y/o Beneficio de Mercurio y Antimonio	5
232003	Extracción y/o Beneficio de Minerales Industriales con contenido de Plomo y Zinc	5
232004	Extracción y/o Beneficio de Minerales con contenido de Cobre	5
232005	Extracción y/o Beneficio de Uranio y Minerales Radioactivos	1
232005	Extracción y/o Beneficio de Otros Minerales Metálicos no Ferrosos	5

2910 EXTRACCIÓN Y/O BENEFICIO DE ROCAS, ARCILLA Y ARENA

291003	Explotación y/o Beneficio de Feldespato	5
291006	Explotación de Yeso	5

2920 EXTRACCIÓN Y/O BENEFICIO DE OTROS MINERALES NO METALICOS

292001	Extracción y/o Beneficio de Barita	5
292002	Extracción y/o Beneficio de Foca Fosfórica	3
292003	Extracción y/o Beneficio de Fluorita	5
292004	Explotación de Azufre	3
292005	Explotación de otros Minerales para la obtención de Productos Químicos	5
292006	Extracción y/o Beneficio de Sal	5
292007	Extracción y/o Beneficio de Grafito	5
292008	Extracción y/o Beneficio de Otros Minerales no Metálicos	5

3420 IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS B/

342001	Edición de Periódicos y Revistas	6
3511 PETROQUIMICA BASICA		
351100	Fabricación de Productos Petroquímicos Básicos	1
3522 FABRICACION DE OTRAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS		
352236	Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales	5
352241	Fabricación de Productos Petroquímicos secundarios	4
3530 REFINACION DE PETROLEO		
3540 INDUSTRIA DEL COQUE, INCLUYE OTROS DERIVADOS DEL CARBON MINERAL Y DEL PETROLEO C/		
354001	Fabricación de Coque y otros derivados del Carbón Mineral	6
3720 INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS, INCLUYE EL TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES NUCLEARES		
372006	Tratamiento de Uranio y combustibles nucleares beneficiados	1
3822 FABRICACION, REPARACION Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA USOS GENERALES, CON O SIN MOTOR ELECTRICO INTEGRADO, INCLUYE ARMAMENTO		
382208	Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos	5
3831 FABRICACION Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA,		

**EQUIPO Y ACCESORIOS ELECTRICOS, INCLUSO PARA
LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA**

383103 **Fabricación de Partes y Accesorios
para el Sistema Eléctrico Automotriz** **4**

3841 INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

384121 **Fabricación y Ensamble de Carroce-
rías y Remolques para Automóviles y
Camiones** **4**

384122 **Fabricación de Motores y sus partes
para Automóviles y Camiones** **4**

384123 **Fabricación de partes para el sis-
tema de Transmisión de Automóviles
y Camiones** **4**

384124 **Fabricación de Partes para el Siste-
ma de Suspensión de Automóviles y
Camiones** **4**

384125 **Fabricación de Partes y Accesorios
para el Sistema de Frenos de Automó-
viles y Camiones** **4**

384126 **Fabricación de Otras Partes y Acce-
sorios para Automóviles y Camiones** **4**

3900 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390002 **Acuñación de monedas** **1**

4100 ELECTRICIDAD

410001 **Generación y Transmisión de Energía
Eléctrica** **1**

410002 **Suministro de Energía Eléctrica** **1**

5011 EDIFICACION

501101 **Edificación Residencial o de Vivienda** **6**

501102 **Edificación no Residencial** **6**

5012 CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION		6
5013 CONSTRUCCION E INSTALACIONES INDUSTRIALES		
501311	Construcción de Plantas Industriales	6
501312	Construcción de Plantas de Generación de Electricidad	6
501321	Construcción y Tendido de Líneas y Redes de Conducción Eléctrica	6
501322	Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados	6
5014 OTRAS CONSTRUCCIONES		
501411	Montaje o Instalación de Estructuras de Concreto	6
501412	Montaje o Instalación de Estructuras Metálicas	6
501421	Obras Marítimas y Fluviales	6
501422	Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre	6
501423	Construcción de Varios	6
5020 INSTALACIONES		
502001	Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificios	6
502002	Instalaciones Hidráulicas en Edificios	6
502003	Instalaciones de Telecomunicaciones	6
502004	Otras Instalaciones Especiales	6
5030 TRABAJOS ESPECIALES		
503001	Movimientos de Tierra	6
503002	Cimentaciones	6
503003	Excavaciones Hidráulicas	6
503004	Obras Hidráulicas	6
503005	Instalación de señalamientos y protecciones	6
503006	Demoliciones	6

503007	Construcción de Plantas potabilizadoras o de tratamiento de aguas	6
503008	Perforación de Pozos Petroleros y de Gas	6
503009	Perforación de Pozos de Agua	6
503010	Otras obras de Construcción no mencionadas anteriormente	6
6230 COMERCIO DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
623050	Comercio al pormenor de gas licuado combustible	2
623087	Comercio al pormenor de armas de fuego, cartuchos y municiones	5
7111 TRANSPORTE FERROVIARIO		
711101	Servicio de Transportación por Ferrocarril	1
7112 AUTOTRANSPORTE DE CARGA		
711201	Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción	2
711202	Servicio de Autotransporte de Mudanzas	2
711203	Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga	2
711204	Servicios de Autotransporte de Carga en General	2
7113 OTROS TRANSPORTES TERRESTRES DE PASAJEROS, INCLUYE ALQUILER DE AUTOMOVILES		
711311	Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús	2
711312	Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús	2
711315	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo	2

711316	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija	2
711317	Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio	2
711318	Servicio de Transporte Escolar y Turístico	2

7120 TRANSPORTE POR AGUA

712011	Servicio de Transporte Marítimo de Altura	6
712012	Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje	2
712013	Servicio de Remolque en Altamar y Costero	2
712021	Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre	5
712022	Servicio de Transporte en el Interior de Puertos	5
712023	Servicio de Alquiler de Embarcaciones Turísticas	6

7130 TRANSPORTE AEREO

713001	Servicio de Transporte en Aeronaves con Matrícula Nacional	2
713002	Servicio de Transporte en Aerotaxis	2

7200 COMUNICACIONES, (SE EXCLUYEN SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO)

720003	Servicios Telefónicos	5
720005	Servicios Telegráficos	1
720006	Otros Servicios de Telecomunicaciones	5

8110 SERVICIOS DE INSTITUCIONES CREDITICIAS, BANCARIAS Y AUXILIARES DE CREDITO

811010	Banca	1
811021		
811030		

811022	Fondos y Fideicomisos Financieros	1
811041	Uniones de Crédito	2
811042	Almacenes Generales de Depósito	2
811043	Arrendadoras Financieras	5
811044	Casas de Cambio	2
811045	Consejo, Fomento y Comisiones Financieras	2
811046	Instituciones no Bancarias de Captación de Ahorro y de Otorgamiento de Préstamos	2
811047	Otras Instituciones Crediticias	2
8120 SERVICIOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL MERCADO DE VALORES		
812001	Servicios de Casas de Bolsa	2
812002	Servicios de Sociedades de Inversión	6
812003	Servicios de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión	6
812004	Servicios de Bolsa de Valores	2
8130 SERVICIOS DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS		
813001	Servicios de Instituciones de Fianzas	2
813002	Servicio de Instituciones de Seguros	2
813003	Servicios de Cajas de Pensiones Independientes	2
9211 SERVICIOS EDUCATIVOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO		
921101	Servicios Privados de Educación Preescolar	6
921102	Servicios Privados de Educación Primaria	6
921103	Servicios Privados de Educación Secundaria	6
921104	Servicios Privados de Educación Media Superior	6
921105	Servicios Privados de Educación Superior	6

921106	Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior	6
921107	Servicio de Enseñanza Comercial y de Idiomas	6
921108	Servicios de Capacitación Técnica, de Oficios y Artesanías	6
921109	Servicio de Enseñanza de Música, Danza y Otros Servicios Particulares de Enseñanza	6
921111	Servicios Privados de Educación Especial	6
9411 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO RELACIONADOS CON LA CINEMATOGRAFIA, TEATRO, RADIO Y TELEVISION PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO		
941104	Transmisión privada de programas de radio	2
941105	Transmisión y repetición de programas de televisión	2
9510 PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS Y ESPECIALIZADOS. EXCLUYE LOS AGROPECUARIOS E/.		
951001	Servicios de Notarías Públicas	2
951002	Servicios Jurídicos	6
951003	Servicios de Contaduría y Auditoría	6
951012	Servicios de Agentes Aduanales y de Representación	2
9720 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION		
9731 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE		
973101.	Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares	6
973102	Servicios de Administración de Camiónes, Puentes y Servicios Auxiliares	6

973105	Servicio de Grúa para Vehículos	6
973106	Otros Servicios relacionados con el Transporte Terrestre no mencionados anteriormente	6
9732 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR AGUA		
973203	Administración de Puertos Marítimos Lacustres y Fluviales	2
9733 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AEREO		
973301	Servicios a la Navegación Aérea	6
973302	Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos	6
9740 SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE SEGUROS Y FIANZAS		
974011	Servicios de Asesoría de Inversiones y Valores	6
974012	Servicios de Gestores y Agentes de Seguros y Fianzas	6
974013	Servicios de Asesoría en Pensiones	6
974021	Servicios de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Extranjero	6
974022	Otros Servicios Relacionados con las Instituciones Financieras, de Seguros y Fianzas no Mencionados anteriormente	6

**REGIMEN DE AUTORIZACION POR RAMA O CLASE
DE ACTIVIDAD ECONOMICA DE ACUERDO CON
LA CLASIFICACION MEXICANA DE
ACTIVIDADES Y PRODUCTOS (CMAP)**

1. **Actividades reservadas de manera exclusiva al Estado**
2. **Actividades reservadas a mexicanos**
3. **Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 34% del capital de las sociedades**
4. **Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 40% del capital de las sociedades**
5. **Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 49% del capital de las sociedades**
6. **Se requiere la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en estas actividades en forma mayoritaria.**
 - A) **Se excluyen de esta norma de actividad la explotación de especies reservadas a cooperativas pesqueras**
 - B) **Se excluye de esta rama de actividad la impresión de billetes y timbres, que se encuentra reservada al Estado**
 - C) **Se excluye de esta rama de actividad la producción de aceite básico reservada al Estado**
 - D) **Las sociedades de inversión de renta fija y las operaciones de estas, permanecerán excluidas para gobiernos o dependencias oficiales extranjeras,**

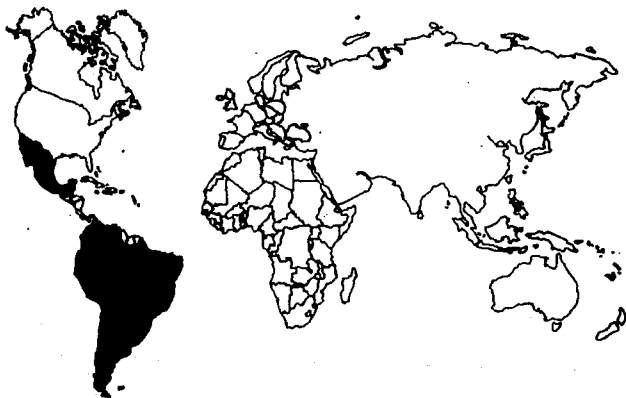
entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, sean físicas o morales.

- E) Las sociedades podrán detentar la participación de inversión extranjera que autorice la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Los prestadores de servicios profesionales regulados por la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional en Materia de Profesiones, deberán ser mexicanos.

MEXICO EN NORTEAMERICA



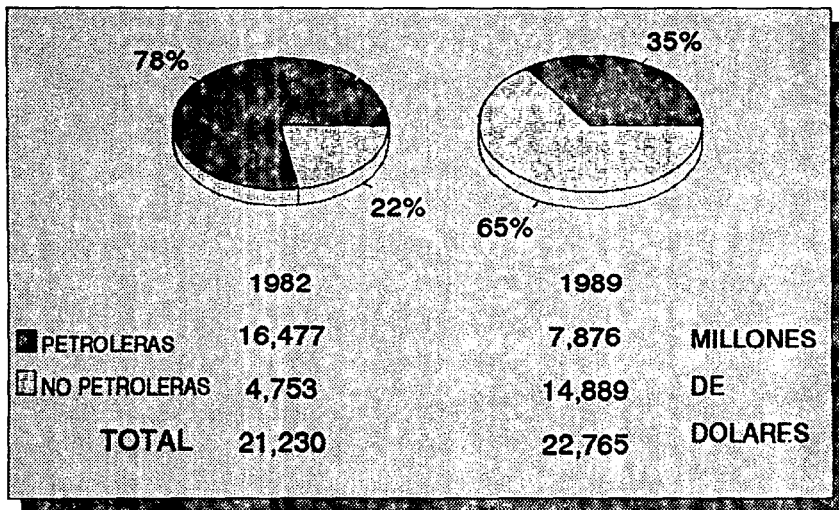
MEXICO EN ALADI.



MEXICO Y LOS PAISES DE EUROPA



ESTRUCTURA DE LAS EXPORTACIONES



200

FUENTE: SECOFI

MEXICO: IMPORTACIONES DISTRIBUCION, 1987-88

REGIONES/ PAISES	VALOR (MDD)	PARTICIPACION (%)	VALOR (MDD)	PARTICIPACION (%)
TOTAL	12,731.0	100.0	19,591.0	100.0
HEMISFERIO OCC.	9,051.7	71.1	14,281.8	72.9
E.U.A	8,198.8	64.4	13,263.1	67.7
CANADA	369.2	2.9	352.6	1.8
ALADI	356.5	2.8	587.7	3.0
ARGENTINA	50.9	0.4	137.1	0.7
BRASIL	178.2	1.4	293.9	1.5
VENEZUELA	50.9	0.4	19.6	0.1
OTROS	76.4	0.6	137.1	0.7
CENTROAMERICA	25.5	0.2	39.2	0.2
OTROS	101.8	0.8	39.2	0.2
EUROPA OCCIDENTAL	2,444.4	19.2	3,350.1	17.1
CEE	1,795.1	14.1	2,566.4	13.1
AELC	369.2	2.9	470.2	2.4
ESPAÑA	178.2	1.4	215.5	1.1
OTROS	101.8	0.8	98.0	0.5
ASIA	1,031.2	8.1	1,684.8	8.6
JAPON	827.5	6.5	1,116.7	5.7
OTROS	203.7	1.6	568.1	2.9
RESTO DEL MUNDO	203.7	1.6	274.3	1.4
EUROPA ORIENTAL	25.5	0.2	58.8	0.3
OTROS	178.2	1.4	215.5	1.1

(MDD): MILLONES DE DOLARES.

FUENTE: BANCO DE MEXICO.

PRINCIPALES IMPORTADORES DEL MUNDO.

LUGAR		PAIS	1988	
1978	1988		VALOR (MDMDD)	PARTICI -PACION
1	1	E.U.A.	460	15.4
2	2	ALEMANIA FED.	251	8.4
5	3	GRAN BRETAÑA	189	6.4
4	4	JAPON	187	6.3
3	5	FRANCIA	179	6.0
6	6	ITALIA	139	4.6
10	7	CANADA	115	3.8
8	8	U.R.S.S.	107	3.6
7	9	HOLANDA	99	3.3
9	10	BEL-LUX	92	3.1
23	11	HONG KONG	64	2.2
12	12	ESPAÑA	61	2.0
11	13	SUIZA	56	1.9
29	14	CHINA	55	1.8
34	21	MEXICO	27 *	1.0

*: INCLUYE IMPORTACIONES TEMPORALES.
(MDMDD) MILES DE MILLONES DE DOLARES
FUENTE: GATT, INTERNATIONAL TRADE 1988-1989.

Anexo 7

**PRINCIPALES EXPORTADORES
DEL MUNDO.**

LUGAR		PAIS	1988	
1978	1988		VALOR (MOMDD)	PARTICI -PACION
2	1	ALEM. FED.	323	11.2
1	2	E.U.A.	322	11.1
3	3	JAPON	265	9.2
4	4	FRANCIA	168	5.8
5	5	GRAN BRETAÑA	145	5.1
6	6	ITALIA	129	4.5
9	7	CANADA	117	4.0
7	8	U.R.S.S.	111	3.9
8	9	HOLANDA	103	3.6
10	10	BEL-LUX	92	3.2
27	11	HONG KONG	63	2.2
20	12	COREA DEL SUR	61	2.1
21	13	TAIWAN	61	2.1
12	14	SUIZA	51	1.8
40	22	MEXICO	31 *	1.1

*: INCLUYE MAQUILA. (MOMDD) MILES DE MILLONES DE DOLARES
FUENTE: GATT, INTERNATIONAL TRADE 1988-1989.

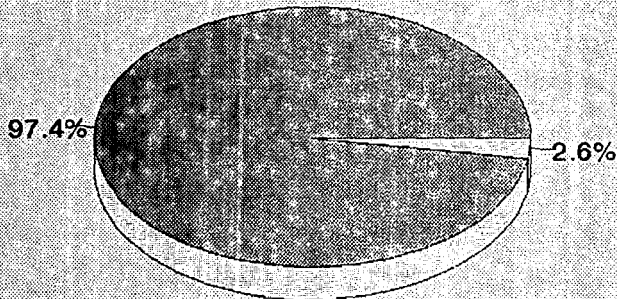
**MEXICO: PRODUCTOS DE
EXPORTACION.
(MILLONES DE DOLARES)**

PRODUCTO	1982	1988
CEMENTO	13	146
VIDRIO	68	235
AUTOMOVILES	81	1,493
AUTOPARTES	188	599
MOTORES	214	1367
SIDERURGIA	112	759
MINEROMETALURGICA	76	818
QUIMICOS	441	1,397

FUENTE: SECOFI, CON DATOS DEL BANCO DE MEXICO.

MEXICO: IMPORTACIONES DE NORTEAMERICA

DISTRIBUCION, 1988



NORTEAMERICA

ESTADOS UNIDOS

CANADA

TOTAL

VALOR

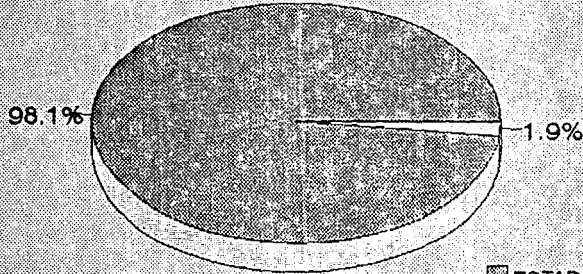
13,263.1

352.6

13,588.7

MEXICO: EXPORTACIONES A NORTEAMERICA

DISTRIBUCION, 1988.



NORTEAMERICA

	VALOR
■ ESTADOS UNIDOS	13,531
□ CANADA	268.6
TOTAL	13,399.6

MILLONES DE DOLARES

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A., 3ª Edición, México, 1979.

- AGUILERA, Manuel. "Un Balance Preliminar de la Ley sobre la Regulación de la Inversión Extranjera", en el libro de Alejandro Violante y Roberto Dávila, México una Economía en Transición. Editorial Limusa. México 1985. Vol. 2.

- ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. El Régimen Jurídico y la Política en Materia de Inversiones Extranjeras en México. Editorial Themis. 1ª Edición. México, 1990.

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México. 1985.

- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. "Análisis de la Nueva Legislación Mexicana en Materia de Inversión Extranjera" Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 6. México, julio de 1974.

- BARRERA GRAF, J. Inversiones Extranjeras. Régimen Jurídico. Porrúa. 1975.

- ----- Comentarios a la Ponencia de Lorenzo Thomas, en el libro Política, Economía y Derecho de la Inversión Extranjera, Coordinado por Juan BANDERAS CASANOVA, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán. México 1984.

- BORJA MARTINEZ, Francisco. "Reformas de Contenido Económico" en la Obra de la Federación de Abogados al

Servicio del Estado. Jornadas Jurídicas Nacionales: El Cambio a Través del Derecho. Miguel Angel Porrúa, Editor. México 1987.

- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1985.

- ----- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimaprimer Edición. México 1988.

- CABALLERO URDIALES, Emilio. (Coordinador). El Tratado de Libre Comercio, México-Estados Unidos-Canadá. Facultad de Economía, UNAM. México, 1991.

- CAMPILLO SAINZ. José. Presentación ante la Cámara de Senadores del 29 de diciembre de 1972, publicada en el libro de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., (ANADE), Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México, Editorial Tecnos, S. A., México, 1973.

- DE LAMADRID MALPICA. Luis. ¿QUE ES EL GATT? Las Consecuencias Prácticas del Ingreso de México al Acuerdo General. Tratados y Manuales Grijalbo. Editorial Grijalbo. México 1988.

- DIAZ, Luis Miguel. Globalización de las Inversiones Extranjeras. Nuevos Aspectos Jurídicos. Editorial Themis. 1991.

- DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Harper Row Latinoamericana, 1ª, Edición. México 1983.

- GOMEZ LARA, Cipriano. Conferencia impartida el 8 de Junio de 1982, Versión Mimeo, citado por Jaime ALVAREZ SOBERANIS en, El Régimen Jurídico y la Política

en Materia de Inversiones Extranjeras en México.
Editorial Themis. 1ª Edición. México, 1990.

- GOMEZ PALACIO, Ignacio. Inversión Extranjera Directa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- ----- "Análisis Crítico de la LIMRE, en el libro Política Economía y Derecho de la Inversión Extranjera, Coordinado por Juan BANDERAS CASANOVA, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán, México, 1984.
- GOMEZ PALACIO y GUTIERREZ ZAMORA, I. Inversión Extranjera Directa. Porrúa. México
- HIRSCHLEIFER, Jack. "La Decisión de Invertir", citado por ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. El Régimen Jurídico y la Política en Materia de Inversiones Extranjeras en México. Editorial Themis, 1ª Edición, México, 1990.
- KRAUZE, Enrique. PORFIRIO DIAZ: Místico de la Autoridad F.C.E. México, 1987.
- LOWENTHAL, F. Abraham. Convivencia Imperfecta. Los Estados Unidos y América Latina. Editorial Nueva Imagen. México 1989.
- MURPHY, Ewell E. The Legal Framework for Foreign Investment in Mexico. Citado por ALVAREZ SOBERANIS, en El Régimen Jurídico y la Política en Materia de Inversiones Extranjeras en México. Editorial Themis. 1ª Edición. México, 1990.
- -----The Echeverrian Wall: Two Perspectives on Foreign Investment and Licensing in Mexico. Institute of Latin American Studies, The University of Texas at Austin. Primavera de 1982.

- PESCADOR CASTAÑEDA, Fernando. "Breves Antecedentes Históricos sobre las IED'S" en el libro **Comité Bilateral de Hombres de Negocios. México-Estados Unidos. Secc. Mexicana. Inversiones Extranjeras Privadas Directas en México. Coordinado por Héctor Vázquez Tercero. 1ª Edición. México, Octubre de 1971.**
- RAMOS GARZA, Oscar. **México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Práctica, Docal Editores, S.A., 3ª Edición, México 1974.**
- SEPULVEDA, César. **Derecho Internacional, Editorial Porrúa, 15ª Edición, México, 1988.**
- SHIHATA F.I. Ibrahim. **The Multilateral Investment Guarantee Agency. The International Lawyer. Vol. 20 No. 2. Primavera 1986.**
- ----- **MIGA and Foreign Investment. Origins, Operations, Policies and Basic Documents of the Multilateral Investment Guarantee Agency. 1988.**
- TENA RAMIREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México. Porrúa. México.**
- **THE CANADA-U.S. FREE TRADE AGREEMENT. Final Text and Analysis. Comentarios de John D. Richard y Richard G. Dearden of Gowling & Henderson Barrister & Solicitors. CCH CANADIAN LIMITED. Publishers of Topical Law Reports.**
- **THE OXFORD UNIVERSAL DICTIONARY. The Casto Publishing Company Limited. Gran Bretaña. Texto Revisado en 1969. Vol. I.**

- VAZQUEZ DEL MERCADO. Alberto. Monografía CONCESION MINERA Y DERECHOS REALES. citado por BURGOA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. Editorial Porrúa, México, 1985.
- VELAZCO R. Gustavo. **Las Facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio**. Editorial Porrúa. México.
- WITKER, Jorge. **Derecho Económico**. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A., México 1985.
- WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo. **El Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México. Del GATT al Tratado Tripartito**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991.
- WIONCZEK, Miguel S. **El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera**. Siglo Veintiuno Editores, S.A., 4ª Edición. México, 1977.

HEMEROGRAFIA

- GUTIERREZ QUIROZ, Cutberto. "Investment in Real Property in Mexico: an overview of Constitutional and statutory restrictions" en *Arizona Law Review*. Vol. 12, No. 2. Verano, 1976.
- **La Jornada**, "Cifra Récord de Inversión". México 9 de julio de 1991.
- "Las perspectivas del comercio internacional: Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)". **Banco Nacional de Comercio Exterior**. Vol. 28, Núm. 10, Octubre 1978, México.
- **México en el Comercio Internacional**. SECOFI. Abril 1990.

- "Registro Nacional de Inversión Extranjera". Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 19. México 1988-89..

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución
- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Ley de Tratados
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera